



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

PRESENTA:

LIC. YAIR ECHEVERRÍA CAMARILLO



ASESOR: DR. CARLOS FRANCISCO QUINTANA ROLDÁN

CIUDAD UNIVERSITARIA, CD. MX., AGOSTO DE 2019.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la Universidad Nacional Autónoma de
México por ser mi alma mater.

Índice

Introducción.....	6
Capítulo 1. Las Alcaldías y los Municipios.....	8
1.1. Concepto de alcaldía.....	8
1.1.1. Concepto legal.....	9
1.1.1.1. La alcaldía en la Constitución Federal.....	10
1.1.1.2. La alcaldía en la Constitución Política de la Ciudad de México... 10	
1.1.1.3. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.....	12
1.1.1.4. Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.....	12
1.2. Concepto de municipio.....	13
1.2.1. Concepto legal.....	15
1.3. Concepto de ayuntamiento.....	16
1.3.1. Concepto legal.....	17
Capítulo 2. Fuentes históricas de las alcaldías en la Ciudad de México.....	19
2.1. Antecedentes históricos de la Ciudad de México.....	19
2.1.1. Tenochtitlan.....	19
2.1.2. Nueva España.....	21
2.1.3. México independiente.....	23
2.1.3.1. Constitución de 1824.....	24
2.1.3.2. Constituciones centralistas de 1836 y 1843.....	25
2.1.3.3. Constitución de 1857.....	26
2.1.3.4. Constitución de 1917 y sus reformas hasta 1996.....	27
2.2. La administración pública del Distrito Federal.....	32
2.2.1. Las delegaciones.....	33
2.3. Reforma de 2016 al artículo 122 Constitucional.....	34
2.4. Marco constitucional del Municipio.....	37
Capítulo 3. Análisis jurídico de las alcaldías de la Ciudad de México.....	39

3.1.	Constitución Política de la Ciudad de México.....	39
3.1.1.	Demarcaciones territoriales.....	39
3.1.2.	Las alcaldías.....	40
3.1.2.1.	Integración.....	40
3.1.2.2.	Finalidades.....	41
3.1.2.3.	Competencias.....	43
3.1.2.4.	Titular de las alcaldías.....	44
3.1.2.5.	De los concejos.....	45
3.1.3.	Del cabildo de la Ciudad de México.....	47
3.1.4.	Recursos públicos de las alcaldías.....	49
3.1.5.	Participación ciudadana de las alcaldías.....	50
3.2.	Leyes secundarias de la Ciudad de México.....	51
3.2.1.	Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.....	53
Capítulo 4.	Las Alcaldías de la Ciudad de México.....	61
4.1.	La nueva Tenochtitlan Ciudad de México como Entidad Federativa....	61
4.2.	Nuevo sistema de gobierno en la Ciudad de México.....	62
4.3.	Diferencia entre los Municipios y las Alcaldías de la Ciudad de México.....	65
4.3.1.	La alcaldía como división territorial interna de los Municipio.....	69
4.4.	Diferencia entre los Ayuntamientos y las Alcaldías de la Ciudad de México.....	71
Conclusiones.....		77
Bibliografía.....		79
Libros.....		79
Normativa.....		80

Introducción

En el presente trabajo de investigación tiene el objetivo de analizar la transformación jurídica de la Ciudad de México, en específico y derivado de la última reforma constitucional en materia de reforma política de la Ciudad de México, esto es el artículo 122 de la Constitución Federal, se pretende estudiar la nueva forma de organización política y administrativa que son las alcaldías que se contemplan desde el pasado 05 de febrero de 2017, por el cual se expidió en el Diario Oficial de la Federación la Constitución Política de la Ciudad de México, misma que recién entró en vigor el pasado 17 de septiembre de 2018.

En el primer capítulo cuya finalidad será conocer los principales elementos de esta investigación, se presenta el análisis etimológico, gramatical y jurídico de los conceptos de alcaldía, concejo, municipio y ayuntamiento.

El segundo capítulo se destinará al estudio de las fuentes históricas con una breve exposición de los antecedentes históricos, de su evolución en el marco constitucional en México y de los aspectos principales organizativos que van desde la gran Tenochtitlán y sus procesos de transición política administrativa del Distrito Federal hasta lo que hoy en día se le denomina Ciudad de México.

En el capítulo tercero, contiene el análisis jurídico de las alcaldías, esto con base por lo dispuesto en la naciente Constitución Política de la Ciudad de México, estudiaremos cómo se regula, el cómo se integra, cuáles son sus finalidades y sus competencias. Analizaremos el funcionamiento de los concejos, así como la estructura en general de la nueva figura jurídica del Cabildo de la Ciudad de México, todo ello, en relación con lo señalado en la nueva Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

El capítulo cuarto, abordaremos la actual estructura jurídica de las alcaldías de la Ciudad de México como entidad federativa. Haremos notar

las diferencias que existen entre los municipios y sus ayuntamientos con respecto en la regulación de las Alcaldías. Finalmente, enunciaremos las conclusiones a las que nos llevó el presente trabajo.

Capítulo 1. Las Alcaldías y los Municipios.

1.1. Concepto de alcaldía.

Para iniciar el tema de las alcaldías, comenzaremos con el origen etimológico de esta palabra. Alcaldía proviene de alcalde, y éste del árabe *qádi* que significa juez. En sus inicios ésta palabra en los siglos XI y XII, refería a varios tipos de funcionarios judiciales, más tarde en la Edad Media se le acumularon las funciones municipales, que acabaron por predominarla.¹

Si bien en la historia del municipio español tuvo influencia Romana, Visigoda y Árabe, el Dr. Carlos F. Quintana Roldán comenta que la dominación árabe aportó diversas figuras como *Alcalde*, *Alcaide*, *Alguacil*, *Alfaquí*, *Alhóndiga*, entre otras, que fueron posteriormente captadas por el municipio español de la Baja Edad Media.²

La Real Academia Española, expresa que alcalde es “Presidente del ayuntamiento de un pueblo o término municipal, encargado de ejecutar sus acuerdos... Es además, en su grado jerárquico, delegado del Gobierno en el orden administrativo”.³ Sobre la palabra alcaldía proporciona diversas acepciones: “oficio o cargo de alcalde”, “territorio o distrito de su jurisdicción”, y “local, edificio o sede del ayuntamiento, donde el alcalde ejerce sus funciones”.⁴

A lo anterior, podemos decir que desde su origen, el sustantivo de alcalde, ha aludido a un lenguaje jurídico, al referirse para nombrar a la persona que estaba investida de algún cargo público, y en consecuencia, tener autoridad para administrar justicia. Con el tiempo, la historia de esta

¹ Cfr., Corominas Joan, et al., *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, Editorial Gredos, España, Volumen I, 1987, p. 127.

² Cfr., Quintana Roldán, Carlos Francisco, *Derecho Municipal*, Porrúa, México, 2005, pp. 36 a 39.

³ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22ª ed., Editorial Mateu Cromo Artes Gráficas, España, Tomo 1, 2001, p. 63.

⁴ *Ibidem*, p. 64.

palabra en un sentido más propio en la esfera del derecho, como se menciona en el *Diccionario para juristas*, de Palomar, la define “presidente municipal encargado de ejecutar los acuerdos del ayuntamiento, dictar órdenes para la buena marcha de su municipio, así como para la salubridad y limpieza de la población, y cuidar de todo lo referente a la policía urbana”.⁵

En este sentido, desde la perspectiva del Derecho Constitucional y del Derecho Administrativo, encontraremos que alcalde es equiparado a la figura de presidente municipal, sin embargo, consideramos que es necesario hacer la distinción entre estos dos términos ya que tienen connotaciones diferentes a partir de las regulaciones jurídicas que las definen, en lo relativo a sus facultades y demás aspectos que más adelante analizaremos.

Por otra parte, el vocablo de alcaldía, en su sentido gramatical, hace referencia a un lugar, a un espacio, de ahí que para el ámbito del derecho, se define como el “territorio o distrito donde ejerce su jurisdicción”.⁶ Por tanto, ésta palabra suele utilizarse como sinónimo de ayuntamiento, sin embargo, consideramos necesario distinguir éstas dos palabras, ya que, si bien ambas refieren para designar un espacio territorial, de acuerdo a las regulaciones jurídicas que las contemplan, denotan una amplia variedad en lo relativo a su forma de organización e integración, mismas que pretendemos analizar en los subsecuentes apartados.

1.1.1. Concepto legal.

Haremos referencia al sistema jurídico mexicano, en primer lugar a lo que indica la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”,⁷ y en

⁵ Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para juristas*, Porrúa, México, Tomo I, 2000, p. 76.

⁶ *Íbidem*, p. 77.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial el 05 de febrero de 1917, con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019.

seguida, analizaremos los demás ordenamientos jurídicos que hacen mención al tema de las alcaldías.

1.1.1.1. La alcaldía en la Constitución Federal.

La “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, ha sido objeto de múltiples reformas y adiciones a la mayoría de los 136 artículos que la integran. Con respecto a las alcaldías, fue añadida en el artículo 122, en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de enero de 2016,⁸ decreto por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones en materia de la reforma política de la Ciudad de México.

Es en este artículo 122, apartado A, fracción VI, inciso a), se establece lo que son las alcaldías:

“Artículo 122. [...]

A. [...]

VI. [...]

a). Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años.” [...]

De la anterior definición legal, podemos señalar que el legislador sólo hizo referencia a la forma de organización que deben tener las alcaldías, así como, quiénes deben integrarla, cómo deben ser elegidos sus integrantes y por cuánto tiempo deben durar sus encargos.

1.1.1.2. La alcaldía en la Constitución Política de la Ciudad de México.

En cumplimiento al decreto de fecha 29 de enero de 2016, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en sesión solemne celebrada el día

⁸ Decreto de reforma que entró en vigor al día siguiente de su publicación como se estableció en el artículo primero transitorio.

31 de enero de 2017, aprobó la “Constitución Política de la Ciudad de México”,⁹ integrada por 71 preceptos y 39 artículos transitorios.

En el artículo 53 denominado Alcaldías, en su apartado A, numeral 1, señala:

“Artículo 53

Alcaldías

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías

1. Las alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.

Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las alcaldías y la Ciudad.

Las alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No existirán autoridades intermedias entre la o el Jefe de Gobierno y las alcaldías.”¹⁰

Aquí se hace notar que la definición es casi idéntica a la anteriormente señala por la Constitución Federal, únicamente incluye un lenguaje con equidad de género al decir, alcalde o alcaldesa.

Más adelante agrega, que son parte de la administración pública de la Ciudad de México, lo que da luz a revelar que se basó en la doctrina del Derecho Administrativo, al indicar que su estructura de organización pertenece al sistema de organización de la administración pública del poder ejecutivo local. Y continúa al añadir que, son un nivel de gobierno, es decir desde la doctrina del Derecho Constitucional la complementa al precisar que

⁹ Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2017.

¹⁰ Énfasis realizada por el autor.

son parte de la organización constitucional en la que se divide en los tres ámbitos de gobierno: federal, estatal y municipal.

1.1.1.3. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

La actual “Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México”,¹¹ establece lo que debe entenderse por alcaldías en el artículo 2º, fracción IV, textualmente dice:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

IV.- Alcaldías. Los órganos político administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales;”

[...]

Esta definición confirma que la alcaldía es una forma de organización de la administración pública dentro de la Ciudad de México en la que se divide territorialmente al día de hoy en las 16 alcaldías.

1.1.1.4. Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

La nueva “Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México”,¹² es reglamentaria del Título Quinto denominado “Distribución del poder”, Capítulo VI “De las demarcaciones territoriales y sus alcaldías”, de la “Constitución Política de la Ciudad de México”, por tal, conviene citar textualmente lo que establece:

¹¹ Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 13 de diciembre de 2018, que de conformidad con el artículo tercero transitorio abrogó la “Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México”, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 04 de mayo de 2018.

¹² Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 04 de mayo de 2018, con última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de octubre de 2018.

“Artículo 2. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Alcaldesa o Alcalde: Persona titular de la Alcaldía.

II. Alcaldía: El órgano político administrativo de cada demarcación territorial de la Ciudad de México.”¹³

[...]

De aquí, se aprecia la distinción entre las palabras de alcalde o alcaldesa y la de alcaldía. La primera, refiere a la persona física que está investida de un cargo público. Mientras que en la segunda, de igual forma, representa la organización administrativa que debe tener una zona geográfica en la Ciudad de México.

1.2. Concepto de municipio.

La palabra municipio procede del latino *munícipium*, que ésta compuesto del sustantivo: *munus* que significa oficio, obligación o tarea; y del verbo *capare*, que es tomar.¹⁴

Para el diccionario de la Real Academia Española, municipio es “conjunto de habitantes de un mismo término jurisdiccional, regido por un ayuntamiento”.¹⁵

El *Diccionario para juristas*, se remite a sus antecedentes históricos “Entre los antiguos romanos, ciudad principal y libre que se gobernaba por sus propias leyes y cuyos munícipes podían obtener los privilegios y gozar los derechos de la ciudad de Roma”.¹⁶

Para la ciencia jurídica del Derecho Constitucional el Dr. Miguel Carbonell en su diccionario menciona que “es la organización político administrativa

¹³ Énfasis realizada por el autor.

¹⁴ *Cfr.*, Corominas Joan, et al., *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, op.cit., Volumen IV, p. 188.

¹⁵ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, op. cit., Tomo 7, p. 1054.

¹⁶ Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para juristas*, op. cit., Tomo II, p. 1032.

que sirve de la base a la división territorial y organización política de los estados, miembros de la federación. Integran la organización política del Estado mexicano, Federación, estados, municipios y Distrito Federal.”¹⁷

El municipio, según la doctrina mexicana desarrollada en el Derecho Administrativo, señala los siguientes conceptos:

Gabino Fraga dice “el municipio es una forma en que el Estado descentraliza los servicios públicos correspondientes a una circunscripción territorial determinada”.¹⁸

El Dr. Serra Rojas, afirma que el municipio es “es una entidad territorial de derecho público que tiene por objeto la consecución y defensa de interés locales... la existencia municipal viene del Derecho, sus competencias no son propias, sino derivadas”.¹⁹

También lo señala como “la forma más característica de la descentralización regional en el derecho constitucional y administrativo mexicano”.²⁰

Al respecto, estos dos últimos conceptos corresponden a la teoría administrativista por el cual el municipio es producto de la descentralización administrativa territorial o regional, siendo la organización municipal la forma en que la legislación mexicana ha adoptado para la administración y gestión de los servicios públicos.

A su vez el eminente municipalista Dr. Carlos F. Quintana Roldán en su obra “Derecho Municipal”, propone la definición siguiente:

“El Municipio es la institución jurídica, política y social, que tiene como finalidad organizar a una comunidad en la gestión autónoma de sus intereses de convivencia primaria y vecinal, que está regida por un concejo o

¹⁷ Carbonell, Miguel, Diccionario de derecho constitucional, 3ª ed., Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo II, México, 2009, p. 1001.

¹⁸ Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, 40ª ed., Porrúa, México, 2000, p. 219.

¹⁹ Serra Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo*, 29ª ed., Porrúa, México, 2016, p. 716.

²⁰ *Ídem*.

ayuntamiento, y que es con frecuencia, la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de un Estado.”²¹

Por último, el distinguido Dr. Fernández Ruiz define al municipio como:

“la personificación jurídica de un grupo social humano interrelacionado por razones de vecindad permanente en un territorio dado, con un gobierno autónomo propio, sometido a un orden jurídico específico con el fin de preservar el orden público, asegurar la prestación de los servicios públicos indispensables para satisfacer las necesidades elementales de carácter general de sus vecinos y realizar las obras públicas locales y otras actividades socioeconómicas de interés público requeridas por la comunidad”.²²

Consideramos que estas definiciones incluyen los elementos esenciales de un municipio que la misma doctrina del Derecho Municipal ha destacado como el territorio, población y gobierno.

1.2.1. Concepto legal.

Los municipios tienen existencia como organización comunitaria en cuanto que la constitución los reconozca expresamente. De conformidad en el artículo 115 de la Constitución Federal, se establece que el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa que adoptarán los estados de la Federación.

En las fracciones de este precepto, señala las bases constitucionales que deben tener los municipios, y que en consecuencia, las leyes orgánicas municipales de los estados deben contemplar, algunas de estas bases que consideramos importantes, son las siguientes:

- Fracción I, el municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

²¹ Quintana Roldán, Carlos Francisco, *Derecho Municipal*, Porrúa, México, 2005, p. 6.

²² Fernández Ruiz, Jorge, *Régimen Jurídico Municipal, Delegacional y Metropolitano*, INAP-UNAM, México, 2017, p. 108.

- Fracción II, los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Fracción III, los municipios tendrán a su cargo funciones y servicios públicos.
- Fracción IV, los municipios administraran libremente su hacienda pública, y
- Fracción V, establece las facultades de los municipios.

El sistema jurídico municipal se crea por el cuerpo legislativo estatal. En la mayoría de las leyes orgánicas municipales, o su equivalente, se define a los municipios tal y como lo establece la constitución federal, como muestra de ejemplo, tomaremos como referencia la “Ley Orgánica Municipal del Estado de México”²³, que en su primer artículo dice:

Artículo 1.- [...]

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.3. Concepto de ayuntamiento.

El origen de esta palabra proviene de ayuntar, y éste del latín *adjunctum supino de adiungere*, que significa juntar.²⁴ Dentro de las acepciones que señala la Real Academia Española dice “junta, reunión de personas para tratar algún asunto”.²⁵

²³ Ley Orgánica Municipal del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 02 de marzo de 1993, con última reforma publicada en dicha Gaceta el 21 de diciembre de 2018.

²⁴ Cfr., Robles Martínez, Reynaldo, *El municipio*, 9ª ed., Porrúa, México, 2009, p. 211.

²⁵ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, op. cit., Tomo 2, p. 176.

El *Diccionario para juristas*, remite que en España es la “corporación que se compone de un alcalde y varios concejales para la administración de un municipio”.²⁶

Rafael de Pina Vara, lo definió como la “corporación pública integrada por un alcalde o presidente municipal y varios concejales, constituidos para la administración de los intereses del municipio.”²⁷

El Dr. Quintana Roldán, define al ayuntamiento como: “el órgano colegiado y deliberante, de elección popular directa, que tiene a su cargo el gobierno y la administración del Municipio, integrado por un presidente, uno o más síndicos y el número de regidores que establezcan las leyes respectivas de cada Estado”.²⁸

Al cuerpo colegiado al que se conoce como ayuntamiento, también se le suele emplear otras expresiones como concejo, junta, cuerpo edilicio o comuna, aunque sus integrantes se identifican como regidores, concejales o ediles, respectivamente.

El término concejo viene del latín *concilium* que deriva de *conciere* que significa mover. Alude al municipio o ayuntamiento, suele definirse con las siguientes acepciones como “casa consistorial; ayuntamiento (corporación municipal); municipio; sesión celebrada por los individuos de un concejo.”²⁹

1.3.1. Concepto legal.

En el texto de la fracción I del artículo 115 Constitucional, menciona lo siguiente:

“Artículo 115. [...]”

²⁶ Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para juristas*, op. cit., Tomo I, p. 171.

²⁷ De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 10ª ed., Porrúa, México, 1981, p. 114.

²⁸ Quintana Roldán, Carlos Francisco, *Derecho Municipal*, op. cit., p. 207.

²⁹ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, op. cit., Tomo 3, p. 413.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.” [...]

El gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva, es decir, define al ayuntamiento como la forma de gobierno de los municipios.

Por su parte, y como ejemplo, la “Ley Orgánica Municipal del Estado de México”, podemos decir que define al ayuntamiento en su artículo 27:

“Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.” [...]

Por otro lado, la Constitución Local de la Ciudad de México en el numeral primero inciso C del artículo 53, se define a los concejos como “son los órganos colegiados electos en cada demarcación territorial...”. Mientras que en la “Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México” en el artículo 2 fracción VIII entiende por concejo “el Concejo de cada Alcaldía”, por lo que dicha explicación circular no aporta ninguna información nueva ni útil.

Capítulo 2. Fuentes históricas de las alcaldías en la Ciudad de México.

2.1. Antecedentes históricos de la Ciudad de México.

Para comprender la complejidad del desarrollo actual de la Ciudad de México, tenemos que acudir a su antecedente prehispánico, ya que ésta Ciudad, en sus inicios fue el centro del poder del imperio azteca, después fue la metrópoli durante el virreinato en la etapa de colonia por parte de los españoles.

A continuación se explicará de manera breve las transformaciones que ha tenido la actual megalópolis Ciudad de México.

2.1.1. Tenochtitlán

La gran Tenochtitlán fue fundada entre los años de 1325 a 1327 en el islote de México, capital del imperio azteca. Ciudad que concluye con la toma de Hernán Cortés el 13 de agosto de 1521. El historiador del Derecho Mexicano, Pérez De los Reyes, narra que para el estudio del derecho prehispánico la cultura más civilizada y destacada fue la mexicana, también conocida *azteca* o *tenochca*.

Algunas de las tribus que integraban a los aztecas fueron: Tecpanecas, Xochimilcas, Chalcas, Tlaxcaltecas, Acolhucas, Tlahuicas.³⁰ En este orden, diremos que hoy en día son algunos de los lugares que conocemos y que hacen referencia a demarcaciones territoriales de Azcapotzalco, Xochimilco, Chalco, Tlaxcala, Texcoco, Tláhuac, entre otras.

De esta etapa, hay que resaltar en la estructura político-gubernativa el *tlatoani* que era la más alta autoridad y funcionario del llamado *tlatocayotl* (palabra equivalente a Estado), cuyo poder provenía del dios principal

³⁰ Cfr., Pérez De los Reyes, Marco Antonio, *Historia del derecho mexicano*, Oxford, México, Volumen 1, 2003, p. 59.

Huitzilopochtli.³¹ Era la figura que representaba a la divinidad, y en consecuencia, debía llevar la administración del Estado.

La antigua ciudad se dividía en barrios, aldeas o poblados llamados *calpullis* como célula fundamental de su organización: política, administrativa, fiscal, militar, religiosa, familiar, residencial, social, cultural, económico y laboral.³²

Podemos decir que los *calpullis* fueron una forma de definición territorial que dio origen a la forma de organización política y administrativa en la gran Tenochtitlan. En sus inicios la ciudad fue dividida en 4 *calpullis*, y a la llegada de Hernán Cortés fueron 20 *calpullis*.

A su vez, los *calpullis* estaban compuestos por un consejo de ancianos o tatas, que funcionaba como un gobierno. El cargo de consejero era de elección, vitalicio y hasta cierto modo hereditario. Cada *calpulli* estaba presidido por el *tlatoani* o jefe político, el *teachcauh* quien administraba y representaba a sus comunidades. El *calpulleque* o jefe de barrios. El *tecuhtli* quien era el jefe militar del *calpulli*. Así pues, bajo las jerarquías del *tlatoani* estaban los consejos.³³

La compleja organización del *calpulli* ha propiciado que para ciertos autores como por ejemplo Moisés Ochoa Campos afirme que en esta figura se encuentra un verdadero municipio natural. Sin embargo, para el Dr. Quintana Roldán comenta que de ninguna manera puede catalogarse como municipio, puesto que no obedeció su división a ninguna concepción política de autonomía, ni sus funciones ni competencias fueron de orden municipal,

³¹ *Ibidem*, pp. 74-76.

³² *Ibidem*, pp. 82-85.

³³ *Cfr.*, Aguirre Vizzuett, Javier, *Distrito Federal: organización jurídica y política*, Porrúa, México, 1989, pp. 12-15.

más bien entendiéndose como basadas en conceptos derivados del parentesco y de la religión.³⁴

Sin duda para nosotros, encontramos en el *calpulli* de los aztecas un antecedente que sí manifiesta una forma más de organización comunal o vecinal.

2.1.2. Nueva España.

El primer municipio y ayuntamiento que se fundó en la Nueva España y en la América Continental fue el de la Villa Rica de la Vera Cruz el 22 de abril de 1519, por Hernán Cortés quien nombró al alcalde, regidores, procurador, alguacil, escribano y demás cargos de ese cabildo.³⁵

Con la caída de la gran Tenochtitlán, y en opinión de José Antonio Crespo diremos que “la historia no es en blanco y negro; tiene matices. Así, los vencedores de Tenochtitlán mayoritariamente fueron indígenas agraviados por los aztecas, conducidos por apenas un puñado de españoles (no pasaban de 1,500). De ahí aquello de “La conquista la hicieron los indios...”. Cortés supo aprovechar dicha división”.³⁶

Así pues, el 13 de agosto de 1521 la antigua Tenochtitlán se convirtió en la nueva capital del Virreinato, siendo la figura del municipio la institución peninsular que prevaleció en la organización política de la ciudad. El municipio era administrado por cabildos o ayuntamientos que constaban de: el alcalde y los regidores.

Una vez terminada la toma de la ciudad de Tenochtitlán, Cortés instaló en Coyocán el Ayuntamiento, y éste fue el primer antecedente del

³⁴ Cfr., Quintana Roldán, Carlos Francisco, *Derecho Municipal*, op. cit., p. 47.

³⁵ Quintana Roldán, Carlos Francisco, *Derecho municipal*, citado por Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *Historia del derecho mexicano*, op. cit., Volumen 2, p. 123.

³⁶ Crespo, J. A., (01 de abril de 2019), La Conquista y la República rencorosa, *El Universal*. Recuperado de <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/jose-antonio-crespo/nacion/la-conquista-y-la-republica-rencorosa>

Ayuntamiento dentro de la Ciudad de México. La Real Cédula del 04 de julio de 1523 erigió a la capital en Ciudad. A partir del Acta de Cabildo de 07 de marzo de 1524 se data el inicio del funcionamiento del ayuntamiento en el Ciudad de México. El emperador Carlos V le dio el título de “Muy Noble, Insigne y muy Leal Ciudad”.³⁷ Con una extensión de su jurisdicción de 15 leguas. El primero en gobernar la capital de la Nueva España fue Hernán Cortés.

Destacaron las Ordenanzas de Cabildo de la Ciudad de México del 11 de diciembre de 1682 y 03 de junio de 1720, que regularon la elección y composición de los cabildos. El ayuntamiento presidido por el corregidor, estaba formado por dos alcaldes y varios regidores, un alférez real, un procurador de corte al servicio al Rey, un procurador general, entre otros funcionarios como el obrero mayor, los alcaides y los fieles ejecutores.³⁸

Cabe señalar que la figura jurídica del Ayuntamiento durante la Colonia fue un instrumento de apoyo y organización de las actividades gubernamentales.³⁹ A pesar de que en algunos casos se vendieran los cargos.

Finalmente, los Ayuntamientos en la Ciudad de México de la Nueva España, competían en cierto modo con jerarquías como la del virrey, y más adelante, con la adopción del sistema de intendencias a partir de 1776 mediante la Ordenanza de Intendencias. De las doce intendencias, la más importante era la intendencia de México. Éstas se dividían en partidos y cada partido en municipalidades. Los intendentos corregidores eran los que presidían los Ayuntamientos.

Narra Quintana Roldán en su obra que con la invasión napoleónica a España, tuvo repercusiones en América, y al respecto para 1808 la actitud

³⁷ Cfr., Galindo y Villa, Jesús, *Ciudad de México*, México, 1925, p. 25.

³⁸ Cfr., Quintana Roldán, Carlos Francisco, *Derecho Municipal*, op. cit., pp. 111 a 112.

³⁹ Cfr., Aguirre Vizzuett, Javier, Distrito Federal: organización jurídica y política, op. cit., pp. 16-21.

valiente que asumió el Cabildo de la Ciudad de México fue clave instrumento para enarbolar la soberanía popular y marcar el precedente de la lucha de independencia.⁴⁰

El 21 de marzo de 1812 se publicó en la Gaceta de la Regencia, la Constitución de Cádiz, en la que se estableció que los ayuntamientos se compondrían de alcaldes, regidores y el procurador síndico, presididos por un jefe político o el alcalde, por lo que a partir de ésta constitución se empezaba a establecer la estructura con la que esencialmente funcionarían los ayuntamientos en el país, y en específico, los de la Ciudad de México.

2.1.3. México independiente.

Con el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba resultaron de importancia para la formación del gobierno en la Ciudad de México, en tanto se integraba el poder constituyente. Se dejaron subsistentes los ayuntamientos bajo el control de los jefes políticos según lo establecido por la Constitución de Cádiz.

Durante la consumación de la independencia no se afectó la estructura del Ayuntamiento en la Ciudad de México. Para mayor abundamiento Aguirre Vizzuett asevera:

“[...] la figura del Ayuntamiento, en términos generales, en toda la Nueva España, había hecho oposición a la fuerza real, tanto en aspectos administrativos como políticos, por lo que, más que resultarles antagónicas, les produjo, en muchas circunstancias, un buen apoyo a los criollos insurgentes.”⁴¹

De acuerdo al Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana expedido en Apatzingán de 1814 y de forma indirecta se conservó lo relativo al régimen municipal.

⁴⁰ Cfr., Quintana Roldán, Carlos Francisco, *Derecho Municipal*, op. cit., pp. 60 a 61.

⁴¹ Aguirre Vizzuett, Javier, *Distrito Federal: organización jurídica y política*, op. cit., p. 28.

2.1.3.1. Constitución de 1824.

En la Constitución de 1824 se instituye una república federal, y en su artículo 50 fracción XXVIII señalaba la facultad del Congreso General de elegir el lugar que serviría de residencia a los poderes, y aunque en un principio se propusieron la ciudad de Querétaro, Aguascalientes o Tlalpan, fue mediante el decreto del 20 de noviembre de 1824 que se designó a la Ciudad de México como el lugar de residencia de los Supremos Poderes de la Federación. Fue a partir de éste decreto por el que se creó el Distrito Federal. Los puntos más importantes del decreto fueron:

- a) Su distrito será el comprendido en un radio de 2 leguas (9.65 kms)⁴², cuyo centro sea la Plaza Mayor.
- b) El gobierno político y económico del Distrito queda bajo la jurisdicción del Gobierno General.
- c) Se facultaba al Congreso General para ejercer sobre el Distrito Federal las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado.
- d) La existencia de un gobernador interino en el Distrito Federal nombrado por el Gobierno General.

Aunque de la primera Constitución Federal del país, no se refirió en lo específico al municipio ni a su conformación, únicamente se dio la libertad para que los estados de la federación tuvieran la obligación de organizar su gobierno y administración interior.

Vázquez Alfaro, menciona que durante éste periodo, el Ayuntamiento de México se elegía por votación indirecta y se integraba por 20 regidores, 2 síndicos procuradores, un administrador, un contador y un secretario del Ayuntamiento, mismos que a su vez integraban el Cabildo con duración de un año en el cargo. El Ayuntamiento coexistía con el gobernador del Distrito

⁴² La legua es una antigua unidad de longitud, una legua equivale a 4.82 kilómetros.

Federal quien tenía el poder ejecutivo y se apoyaba del Ayuntamiento para administrar la capital.⁴³

2.1.3.2. Constituciones Centralistas de 1836 y 1843.

Presidente Santa Anna durante el sistema centralista de 1836, sistema que se fundamentó en las Siete Leyes, dio fin al sistema federal, y en consecuencia, en la desaparición del Distrito Federal que pasó a incorporarse al Departamento de México. Sin embargo, continuaron residiendo los poderes de la república.

En éste periodo el territorio nacional se dividió en departamentos, distritos, partidos y municipalidades. Hubo la existencia de la figura del Ayuntamiento en las capitales de los Departamentos del país, pero de forma limitada por la Sexta Ley Constitucional.

De igual forma, las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, de contenido centralista, conservó las mismas características de los ayuntamientos que la de 1836.

Más adelante, se expidió el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, que ratificaba la vigencia de la Constitución de 1824, por lo que desaparecen los Departamentos para ser Entidades Federales y reapareció el Distrito Federal y sus municipios. En el año de 1848, se suprimieron los alcaldes municipales, quedando subsistentes los alcaldes de cuarteles en los juicios penales.

De nueva cuenta el general López de Santa Anna con apego a las Bases para la Administración de la República de 1853, reorganizó el gobierno y suprimió el sistema federal, y dispuso que el Distrito Federal se convirtiera en el

⁴³ Cfr., Vázquez Alfaro, José Luis, *Distrito Federal: historia de las instituciones jurídicas*, Universidad Nacional Autónoma de México, Senado de la República, México, 2010, p. 10.

Distrito de México, y lo dividió en prefecturas centrales e interiores que formaban la municipalidad de México.⁴⁴

2.1.3.3. Constitución de 1857.

La Constitución de 1857 organizó al país con la forma de una república representativa, democrática y federal. En este nuevo texto, no se ocupó del régimen municipal, aunque refirió al Distrito Federal y a los Territorios para establecer la forma popular de elección de las autoridades políticas, municipales y judiciales.

Se previó una entidad denominada Estado del Valle de México y que se formaría con el territorio que comprendía el Distrito Federal, pero sólo tendría efecto cuando los supremos poderes federales se trasladaran a otro lugar.

En 1861 se expidió un decreto por el presidente Benito Juárez por el cual se modificó la división territorial y se ampliaron los límites del Distrito Federal. Mediante decretos de 1862 se crearon varios municipios en el territorio del Distrito Federal y quedó sujeta la administración de los ayuntamientos al arbitrio de los prefectos, además de que se integraban de 20 regidores y 2 procuradores.

Durante el segundo Imperio, en 1865 se expidió el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, y de nueva cuenta el Distrito Federal dejó de existir. El territorio del país se dividió en departamentos, que a su vez se dividieron en distrito, y estos en municipios. En el caso de los alcaldes de la Ciudad de México eran nombrados por el emperador.⁴⁵ Para 1867 se restableció el régimen republicano y federal, y la Ciudad de México regresó a ser el Distrito Federal.

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 14-15.

⁴⁵ Aguirre Vizzuett, Javier, *Distrito Federal: organización jurídica y política*, op. cit., p. 47.

Posteriormente, en 1903 Porfirio Díaz promulgó la Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal que suprimió la personalidad jurídica de los Ayuntamientos, por lo que el Distrito Federal, quedó a cargo del Gobierno Federal. Se celebraron acuerdos con los Estados Federales de México y Morelos para establecer los límites definitivos del territorio del Distrito Federal dividiéndose en 12 municipalidades: Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Tacuba, Tacubaya, Mixcoac, Cuajimalpa, San Ángel, Coyoacán, Tlalpan, Xochimilco, Milpa Alta e Iztapalapa.

En la etapa de la Revolución Mexicana, se resalta en cuanto al régimen municipal, se buscó la independencia y autonomía de los municipios para que tuvieran una amplia libertad de acción frente a las sujeciones de los gobiernos federal y locales. Bajo el lema de emancipación de Municipio libre.

2.1.3.4. Constitución de 1917 y sus reformas hasta 1996.

Con la promulgación de la Constitución de 1917, en su texto original, se consolidó en varios de sus preceptos la figura del Distrito Federal. Algunos de los aspectos más relevantes son:

- a) El Distrito Federal como parte integrante de la federación.
- b) El gobierno del Distrito Federal y el de los Territorios, estaban a cargo de un gobernador que dependía directamente del Presidente de la República.
- c) El Congreso de la Unión legislaba en todo lo relativo al Distrito Federal.
- d) El Distrito Federal y los territorios se dividían en municipalidades a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa, y que tenían la extensión territorial y número de habitantes suficientes para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes.

El 13 de abril de 1917 el presidente Venustiano Carranza expidió la Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales, la cual expresaba que el

municipio libre era la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Distrito Federal. Sin embargo, el gobernador del Distrito Federal concentró las facultades administrativas y limitó a los municipios.

Para ese entonces el Ayuntamiento de la Ciudad de México se formó de 25 concejales, mientras que los demás Ayuntamientos dentro del Distrito Federal, se integraban de 15 concejales cada uno. La primera autoridad local era el presidente municipal.

A continuación y de manera breve, haremos mención de las reformas más sobresalientes con respecto a la consolidación de las bases constitucionales para el Distrito Federal, hoy en día, Ciudad de México.

Con la reforma de 1928, como presidente electo el general Álvaro Obregón, y con la Ley Orgánica del Distrito y los Territorios Federales, se suprimió el régimen municipal en el Distrito Federal dándose nuevas bases para la organización política-administrativa dirigido por un Jefe de Departamento nombrado y removido por el presidente de la República, la existencia de delegados y subdelegados. Se creó un Consejo Consultivo formado por diversos sectores activos de la población con el objeto de dar participación a los habitantes con el carácter de auxiliares administrativos.

El Jefe del Departamento ejercía sus atribuciones por medio de los delegados. Este departamento administrativo, hasta finales del siglo XX fue considerado parte de la administración pública federal.⁴⁶

En 1941, se aprueba la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, refiere a la noción de la Ciudad de México y la división de 12 delegaciones que integrarían al Distrito Federal.

⁴⁶ Cfr., Vázquez Alfaro, José Luis, *Distrito Federal: historia de las instituciones jurídicas*, op. cit., pp. 30-31.

Se expidió otra Ley Orgánica en 1970 en la que se aumentó de 12 a 16 delegaciones. En ella, se determinaba que el Jefe del Departamento estaba auxiliado por 3 secretarios generales, un oficial mayor, consejo consultivo, junta de vecinos, subdelegados, etc. En las leyes que le sucedieron de 1970 y 1978, de la primera, se modificaron los límites territoriales de las 16 delegaciones, y en la otra, se empezó a equiparar a la Ciudad de México con el Distrito Federal.

Mediante reforma de 1987, se reformó y adicionó la fracción VI del artículo 73 de la Constitución Federal, creándose la Asamblea de Representantes del Distrito Federal con facultades reducidas. Actualmente, ésta fracción quedó derogada.

Con respecto a la estructura interna del Departamento del Distrito Federal, existían las delegaciones como órganos pertenecientes a la administración pública centralizada, y los delegados eran nombrados y removidos por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, además de que estaban jerárquicamente subordinados a él.

En la reforma constitucional de 1993, la mayor parte de los cambios se concentraron en trasladar las bases de organización de los órganos del Distrito Federal que se contemplaban en el artículo 73 fracción VI para pasar al artículo 122, lo que transformó notablemente el régimen jurídico-político del Distrito Federal.

Dado el reparto de las funciones, atribuciones y obligaciones entre los órganos federales y locales, el Congreso de la Unión expidió el “Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.”⁴⁷ El Estatuto se le llegó a considerar como

⁴⁷ Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la primera sección del Diario Oficial de la Federación, el 26 de julio de 1994, con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2014. Y de conformidad en el trigésimo artículo transitorio de la “Constitución Política de la Ciudad de México”, establece que *“las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta Constitución,*

una ley federal sin ser una Constitución Local, ya que el Distrito Federal no era considerado un estado como sí los 31 estados que conforman a la Federación, por ello, no se le quiso denominar con el término de Constitución al Estatuto porque supondría que se asimilaría indebidamente a un estado de la Federación.

En 1994, con motivo de la reforma judicial se crea el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y otros órganos propios del Distrito Federal. Además se continuó con la redistribución de jurisdicciones entre los poderes federales y los locales.

Otras de las reformas constitucionales más trascendentales fue la que tuvo lugar en 1996, en la que se modificó el régimen constitucional del Distrito Federal, ya que en el artículo 122 se reconocieron los derechos políticos-electorales para elegir por votación universal, libre, directa y secreta al Jefe de Gobierno para el año de 1997, y a los jefes delegacionales a partir del año 2000. Podemos decir, que esta reforma constituyó como piedra angular el fortalecimiento del desarrollo de las anteriores y subsecuentes reformas que se aprobarían.

Algunos de los aspectos más significativos que contemplaba esta reforma de 1996, fueron:

- a) Se reafirmaban los órganos de carácter local: ejecutivo, legislativo y judicial. El cambio de la denominación de la Asamblea de Representantes por la de Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y la de Jefe del Distrito Federal por la de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- b) El Jefe de Gobierno duraría en su cargo 6 años con toma de posesión el 5 de diciembre del año de la elección.

continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan, siempre que no contravengan lo establecido en ésta.”

- c) El Congreso de la Unión tenía facultad para legislar en el Distrito Federal, en materias no conferidas expresamente a la Asamblea, como en materia de deuda pública.
- d) A los integrantes de la Asamblea Legislativa se les cambió el nombre de representantes por el de diputados y se les facultó para legislar en materia civil, penal y electoral.

Hasta aquí, podemos decir que la regulación del Distrito Federal principalmente fueron la Constitución Federal, el “Estatuto de Gobierno del Distrito Federal”, la “Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal”,⁴⁸ la “Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal”,⁴⁹ y otras disposiciones legales.

Cabe resaltar que el “Estatuto de Gobierno del Distrito Federal” constaba de 145 artículos, que constituían la organización y funcionamiento del gobierno, y en su artículo 2º definía al Distrito Federal:

ARTICULO 2º.- La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. El Distrito Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo, y en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones.”⁵⁰

[...]

Al respecto, el constitucionalista Dr. Covián Andrade comentaba que era absurdo pretender definir la Ciudad de México por medio del Distrito Federal, en virtud de que la Ciudad de México está dentro del D.F., pero sin abarcar la totalidad del espacio territorial que ocupa, sino simplemente

⁴⁸ Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 1998, con última reforma publicada en la Gaceta Oficial del 05 de julio de 2017.

⁴⁹ Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de diciembre de 2002, con última reforma publicada en la Gaceta Oficial del 05 de mayo de 2017.

⁵⁰ Énfasis realizada por el autor.

ocupa una parte de él. Bajo ese razonamiento, se decía que la Ciudad de México es un espacio territorial perteneciente al Distrito Federal.

Así pues, el Dr. Covián espetaba que “...ni la ciudad de México es el Distrito Federal, en tanto ella está comprendida en éste, ni el Distrito Federal es la ciudad de México, en virtud de que él es el todo y ésta es solamente una de sus partes.”⁵¹

En la doctrina también se cuestionó sobre la naturaleza jurídica del Distrito Federal, que para ciertos tratadistas lo explicaban al ser éste la sede de los poderes federales. Por su parte, el Dr. Covián precisó que la naturaleza jurídica del D.F., no era la presencia de los poderes de la unión, sino más bien consistía en que “...sobre ese espacio territorial la jurisdicción federal y la local la ejercen simultáneamente los poderes federales.”⁵² Esto lo explica a razón de que Baja California Sur y Quintana Roo, durante un tiempo de la historia constitucional, tuvieron el carácter de territorios federales hasta 1974, año en el que cambió el estatus constitucional para que se consideraran entidades federativas.

Al día de hoy, y de conformidad en el artículo 44 en relación con el 122 constitucional, podemos señalar que la naturaleza jurídica de la Ciudad de México es una entidad federativa en la que se ejercen simultáneamente la jurisdicción de los poderes federales y locales en el mismo espacio territorial.

2.2. La Administración Pública del Distrito Federal.

Con respecto de la administración pública en el Distrito Federal, el “Estatuto de Gobierno del Distrito Federal”, determinó en los artículos 87 a 103 los

⁵¹ Covián Andrade, Miguel, *El Distrito Federal en el Sistema Constitucional Mexicano*, Comité de Asuntos Editoriales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal IV Legislatura, México, 2004, pp. 8-9.

⁵² *Ibidem*, pp. 28-29.

lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados que establecía.

De acuerdo a la última “Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal”,⁵³ actualmente abrogada, contemplaba la siguiente organización:

- Administración centralizada (artículos 2, segundo párrafo, y 15 de la Ley Orgánica en cita): la Jefatura de Gobierno, las secretarías, la Procuraduría General de Justicia del D.F., la Oficialía Mayor, la Contraloría General del D.F., y la Consejería y de Servicios Legales.
- Administración desconcentrada (artículos 2, tercer y cuarto párrafo, 10 y 15): las delegaciones del Distrito Federal, el Servicio Público de Localización telefónica y la Comisión de Aguas del D.F.
- Administración paraestatal (artículo 2º, quinto párrafo): empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

De igual forma señalaba la distribución de atribuciones que debía de existir entre los órganos centrales y los órganos políticos-administrativos de las demarcaciones territoriales.

2.2.1. Las delegaciones.

Las delegaciones estaban reguladas en el Estatuto en comento, en los artículos 104 a 114, mientras que en la Ley Orgánica citada, dentro de los artículos 36 al 39.

⁵³ Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 1998, con última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de julio de 2017. Y de conformidad en el vigésimo séptimo transitorio de la vigente “Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México” señala que en tanto se emita la Ley del Territorio de la Ciudad de México en donde quedarán establecidos los límites geográficos de las demarcaciones, se reconocen los descritos en la “Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal” publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 29 de diciembre de 1998, misma que se abroga.

Se establecía que las delegaciones eran órganos político-administrativos desconcentrados a cargo de un delegado, elegido en forma universal, libre, secreta y directa, cada tres años. Las delegaciones tenían autonomía funcional en acciones de gobierno, y ejercían su presupuesto, por lo que los titulares formaban su propia estructura organizacional.

El cargo de jefe delegacional iniciaba el primer de octubre del año de la elección y debía tener por lo menos 25 años. En caso de ausencias por más de 90 días, se designaba al sustituto a propuesta del Jefe de Gobierno y por aprobación de mayoría absoluta de los diputados.

Los Jefes Delegacionales podían ser electos hasta por dos períodos consecutivos, de tres años cada uno. La postulación sólo podía ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado.

2.3. Reforma constitucional de 2016 al artículo 122.

Debido a que el régimen jurídico del Distrito Federal se concentró en el artículo 122, y toda vez de que éste precepto ha sido objeto de diez modificaciones en el siglo XXI, publicadas respectivamente: 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015 y la última en 2016.⁵⁴

Merece destacar la última reforma publicada el 29 de enero de 2016, por la que se declararan reformadas y derogadas diversas disposiciones de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en materia de la reforma política de la Ciudad de México.

Si bien, durante décadas atrás resultaba inimaginable la existencia de una constitución local que estableciera la organización interna del Distrito Federal, esto por la diferencia de autonomía con la que gozaban las demás

⁵⁴ Las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de noviembre de 2007; 07 de mayo de 2008; 24 de agosto de 2009; 27 de abril de 2010; 09 de agosto de 2012; 27 de diciembre de 2013; 07 y 10 de febrero de 2014; 27 de mayo de 2015 y 29 de enero de 2016.

entidades federativas, fue a partir de esta reforma que se hizo realidad la creación de una constitución local.

El actual texto vigente del artículo 122, determina las bases de organización política y administrativa de la hoy Ciudad de México. A continuación enunciamos las innovaciones más notables de esta reforma por los alcances significativos que representan.

- a) La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.
- b) El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico.
- c) Refiere a una “Constitución Política de la Ciudad de México” que establecerá las bases estructurales del poder público de la Ciudad de México, así como garantizar el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia.
- d) El titular del Poder Ejecutivo se denomina Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tiene a su cargo la administración pública de la entidad; es electo por votación universal, libre, secreta y directa, y no puede durar en su encargo más de seis años.
 - La Administración Pública de la Ciudad de México es centralizada y paraestatal.
 - La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, son definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.
 - El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías.

- La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Local y leyes secundarias.
- e) El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México. Sus integrantes son electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.
- f) El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Local, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones.
- g) Los poderes federales tendrán respecto de la Ciudad de México, y tendrá las facultades que expresamente les confiera la Constitución Federal. A su vez el Gobierno de la Ciudad de México, garantizará las condiciones necesarias para el ejercicio de las facultades constitucionales de los poderes federales.
- h) El Congreso de la Unión expedirá las leyes que establezcan las bases para la coordinación entre los poderes federales y los poderes locales.

Por último el artículo décimo cuarto transitorio, señaló que a partir de la fecha de entrada en vigor de esta reforma, es decir desde el 30 de enero de 2016, todas las referencias en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos que hagan al Distrito Federal, deberían entenderse hechas a la Ciudad de México.

Sin duda, la innovación más relevante a esta reforma fue la creación de la Constitución Local y la figura de las Alcaldías, a lo que implicó suprimir las delegaciones del extinto Distrito Federal, y que de manera *sui generis* resucitó el tema de municipalidad pero ahora en la renovada versión de Alcaldías de la Ciudad de México como una nueva forma de organización interna de la capital.

2.4. Marco constitucional del Municipio.

Es sabido que el régimen municipal está fundado en el artículo 115 de la Constitución Federal, y ya desde 1917 se había tomado como base al municipio para la organización del Distrito Federal y los territorios federales. Éste precepto ha sido objeto de 15 reformas⁵⁵ pero solo destacaremos las que de fondo han marcado algún cambio sustancial al municipio.

En 1928 se eliminó el régimen municipal en el Distrito Federal. En la reforma de 1933, se prohibió la relección de los funcionarios municipales: presidente municipal, regidores y síndicos de los ayuntamientos para el periodo inmediato siguiente, con excepción de los suplentes.

En la reforma de 1983, los ayuntamientos podían expedir los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones. Se fortaleció la libertad municipal respecto a su administración financiera y se determinaron por vez primera el catálogo de los servicios públicos municipales: agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques y jardines, seguridad pública y tránsito. Fue en esta reforma en que los municipios adquirieron su verdadera autonomía.

Con la reforma de 1987, por cuestiones de técnica legislativa se reservó en el artículo 115 lo referente al régimen municipal, y lo concerniente a los estados se transfirieron al artículo 116 de la propia ley fundamental.

La reforma de 1999, se reconoció expresamente al municipio como un ámbito de gobierno, al precisar que el ayuntamiento es el órgano de gobierno

⁵⁵ Las cuales han sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de agosto de 1928; 29 de abril de 1933; 08 de enero de 1943; 12 de febrero de 1947; 17 de octubre de 1953; 06 de febrero de 1976; 06 de diciembre de 1977; 03 de febrero de 1983; 17 de marzo de 1987; 23 de diciembre de 1999; 14 de agosto de 2001; 18 de junio de 2008; 24 de agosto de 2009; 10 de febrero de 2014 y 29 de enero de 2016.

del municipio, por lo que a los ayuntamientos se les amplía su competencia reglamentaria. Se incluye la fórmula básica de integración: presidente municipal, el número de síndicos y regidores que determinarían las leyes estatales. Y se canceló el concurso de los estados en la prestación de los servicios públicos a cargo de los municipios.

En la reforma de 2014, se determinó que los estados deben establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

En la última reforma de 2016, se adiciona que los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que se puedan celebrar para que los estados establezcan ciertas contribuciones inmobiliarias.⁵⁶

⁵⁶ *Cfr.*, Fernández Ruiz, Jorge, Régimen Jurídico Municipal, Delegacional y Metropolitano, INAP-UNAM, México, 2017, pp. 81-96.

Capítulo 3. Análisis jurídico de las alcaldías de la Ciudad de México.

3.1. Constitución Política de la Ciudad de México.

El 05 de febrero de 2017 se expidió en el Diario Oficial de la Federación la Constitución Política de la Ciudad de México, misma que recién entró en vigor el pasado 17 de septiembre de 2018. Está integrada por 71 artículos y 39 artículos transitorios.

Del Título V, se establece la distribución del poder público de la Ciudad de México, y a partir del Capítulo VI denominado “De las demarcaciones territoriales y sus alcaldías”, los artículos 52 a 56 determinan las bases generales que estructuran a las Alcaldías, y para una mejor comprensión al tema, lo analizaremos como se describe a continuación.

3.1.1. Demarcaciones territoriales.

El artículo 52, señala que las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México. Son autónomas en su gobierno interior, y están a cargo de un órgano político administrativo denominado alcaldía.

Éstas se conforman por los habitantes, el territorio y por la autoridad política democráticamente electa. La Ciudad de México está integrada por las siguientes 16 demarcaciones territoriales:

- | | |
|--------------------------|-------------------------|
| 1. Álvaro Obregón | 8. Iztacalco |
| 2. Azcapotzalco | 9. Iztapalapa |
| 3. Benito Juárez | 10. Magdalena Contreras |
| 4. Coyoacán | 11. Miguel Hidalgo |
| 5. Cuajimalpa de Morelos | 12. Milpa Alta |
| 6. Cuauhtémoc | 13. Tláhuac |
| 7. Gustavo A. Madero | 14. Tlalpan |

Las mencionadas demarcaciones territoriales tendrán los límites geográficos, nombres y circunscripciones que establezca la nueva “Ley del Territorio de la Ciudad de México”, ley que hasta el momento no ha sido publicada.⁵⁷

3.1.2. Las alcaldías.

El artículo 53, hace referencia al tema de las alcaldías, y se subdivide en tres apartados: el apartado A, señala la integración, las finalidades y las competencias de las alcaldías; el apartado B, refiere a las atribuciones de los titulares de las alcaldías; y el último apartado C, sobre los concejos.

3.1.2.1. Integración.

El artículo 53 apartado A, señala que las alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.

Las alcaldías tienen personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y ejercicio de su presupuesto, y son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno.

⁵⁷ De conformidad en los párrafos cuarto y quinto del vigésimo segundo artículo transitorio de la “Constitución Política de la Ciudad de México”, se estableció que una vez concluido el proceso electoral correspondiente a 2018, el Congreso de la Ciudad de México debe iniciar el proceso de revisión de la configuración para la división territorial de las demarcaciones que conforman la Ciudad de México, de conformidad con el criterio de equilibrar los tamaños poblacionales entre las alcaldías y de aquellos enunciados en el artículo 52 numeral 3 de la Constitución. Este proceso deberá concluir a más tardar en diciembre de 2019. Las circunscripciones de las demarcaciones territoriales a que se refiere el artículo 53, apartado A, numeral 3, se determinarán por el organismo público electoral local con base en los criterios de población y configuración geográfica, así como de identidad social, cultural, étnica y económica que establezca la ley de la materia.

Además, señala que no existirán autoridades intermedias entre la o el Jefe de Gobierno y las alcaldías.

Las alcaldías se integrarán a partir de la siguientes bases:

Demarcación territorial	Integración de las Alcaldías		Edad	Principios	Periodo
Hasta 300 mil habitantes.	1 Alcalde con por los menos 25 años de edad	10 Concejales	Incluir jóvenes entre 18 y 29 años	60% por mayoría relativa y el 40% por representación proporcional	3 años contados a partir del 1° de octubre del año de las elecciones
Más de 300 mil habitantes hasta 500 mil.		12 Concejales			
Más de 500 mil habitantes.		15 Concejales			

Las alcaldesas y los alcaldes y concejales podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo, hasta por un periodo adicional.

3.1.2.2. Finalidades.

Las finalidades que tienen las alcaldías son:

- I. Ser representantes de los intereses de la población;
- II. Promover una relación de proximidad y cercanía del gobierno con la población;
- III. Promover la convivencia, la economía, la seguridad y el desarrollo de la comunidad que habita en la demarcación;
- IV. Facilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones y en el control de los asuntos públicos;
- V. Garantizar la igualdad sustantiva y la paridad entre mujeres y hombres en los altos mandos de la alcaldía;

- VI. Impulsar en las políticas públicas y los programas, la transversalidad de género para erradicar la desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres;
- VII. Propiciar la democracia directa y consolidar la cultura democrática participativa;
- VIII. Promover la participación efectiva de niñas, niños y personas jóvenes, así como de las personas con discapacidad y las personas mayores en la vida social, política y cultural de las demarcaciones;
- IX. Promover la participación de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en los asuntos públicos de la demarcación territorial;
- X. Garantizar la gobernabilidad, la seguridad ciudadana, la planeación, la convivencia y la civilidad en el ámbito local;
- XI. Garantizar la equidad, eficacia y transparencia de los programas y acciones de gobierno;
- XII. Mejorar el acceso y calidad de los servicios públicos;
- XIII. Implementar medidas para que progresivamente se erradiquen las desigualdades y la pobreza y se promueva el desarrollo sustentable, que permita alcanzar una justa distribución de la riqueza y el ingreso;
- XIV. Preservar el patrimonio, las culturas, identidades, festividades y la representación democrática de los pueblos, comunidades, barrios y colonias; así como el respeto y promoción de los derechos de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes en la demarcación territorial.

Tratándose de la representación democrática, las alcaldías reconocerán a las autoridades y representantes tradicionales elegidos en los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, de conformidad con sus sistemas normativos y se garantizará su independencia y legitimidad;

- XV. Conservar, en coordinación con las autoridades competentes, las zonas patrimonio de la humanidad mediante acciones de gobierno, desarrollo económico, cultural, social, urbano y rural;
- XVI. Garantizar el acceso de la población a los espacios públicos y a la infraestructura social, deportiva, recreativa y cultural dentro de su territorio, los cuales no podrán enajenarse ni concesionarse de forma alguna;
- XVII. Promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento, uso, goce, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público;
- XVIII. Proteger y ampliar el patrimonio ecológico;
- XIX. Promover el interés general de la Ciudad y asegurar el desarrollo sustentable;
- XX. Establecer instrumentos de cooperación local con las alcaldías y los municipios de las entidades federativas. Además, coordinarán con el Gobierno de la Ciudad de México y Gobierno Federal, la formulación de mecanismos de cooperación internacional y regional con entidades gubernamentales equivalentes de otras naciones y organismos internacionales; y
- XXI. Las demás que no estén reservadas a otra autoridad de la Ciudad y las que determinen diversas disposiciones legales.

3.1.2.3. Competencias.

Las alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

- I. Gobierno y régimen interior;
- II. Obra pública y desarrollo urbano;
- III. Servicios públicos;
- IV. Movilidad;
- V. Vía pública;
- VI. Espacio público;

- VII. Seguridad ciudadana;
- VIII. Desarrollo económico y social;
- IX. Educación, cultura y deporte;
- X. Protección al medio ambiente;
- XI. Asuntos jurídicos;
- XII. Rendición de cuentas y participación social;
- XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;
- XIV. Alcaldía digital; y
- XV. Las demás que señalen las leyes.

3.1.2.4. Titular de las alcaldías.

Del artículo 53 apartado B, establece que la administración pública de las alcaldías corresponde a los alcaldes o alcaldesas.

Las atribuciones de los titulares son:

De manera exclusiva	En forma coordinada con el Gobierno de la CDMX u otras autoridades	En forma subordinada con el Gobierno de la CDMX
Gobierno y régimen interior		
Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos	—	—
Movilidad, vía pública y espacios públicos	—	Movilidad, vía pública y espacios públicos
Desarrollo económico y social		—
Educación y cultura		—
Asuntos jurídicos		—
Rendición de cuentas	—	—

Seguridad ciudadana y protección civil	—	—
—	Protección al medio ambiente	—
—	Alcaldía digital	—
—	—	Seguridad ciudadana y protección civil

3.1.2.5. De los Concejos.

En el apartado C del artículo 53, establece que los concejos son los órganos colegiados electos en cada demarcación territorial y que tienen como funciones:

- a) Supervisión y evaluación de las acciones de gobierno
- b) Control del ejercicio del gasto público, y
- c) Aprobación del Proyecto de Presupuesto de Egresos.

Su actuación se ejerce en todo momento a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión y participación ciudadana. El concejo presentará un informe anual de sus actividades.

Los concejos serán presididos por el titular de la alcaldía, y en ningún caso ejercerán funciones de gobierno y de administración pública.

En cada una de las demarcaciones territoriales el concejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Discutir y aprobar, con el carácter de bandos, las propuestas que sobre disposiciones generales presente la persona titular de la alcaldía;
- II. Aprobar, sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, el Proyecto de Presupuesto de

Egresos de sus demarcaciones que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido al Congreso de la Ciudad;

- III. Aprobar el programa de gobierno de la alcaldía, así como los programas específicos;
- IV. Emitir opinión respecto a los cambios de uso de suelo y construcciones;
- V. Revisar el informe anual de la alcaldía, así como los informes parciales sobre el ejercicio del gasto público y de gobierno;
- VI. Opinar sobre la concesión de servicios públicos que tengan efectos sobre la demarcación territorial y sobre los convenios que se suscriban entre la alcaldía, la Ciudad de México, la Federación, los estados o municipios limítrofes;
- VII. Emitir su reglamento interno;
- VIII. Nombrar comisiones de seguimiento vinculadas con la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno y el control del ejercicio del gasto público, garantizando que en su integración se respete el principio de paridad entre los géneros;
- IX. Convocar a la persona titular de la alcaldía y a las personas directivas de la administración para que concurran a rendir informes ante el pleno o comisiones;
- X. Solicitar la revisión de otorgamiento de licencias y permisos;
- XI. Convocar a las autoridades de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, quienes podrán participar en las sesiones del concejo, con voz pero sin voto, sobre los asuntos públicos vinculados a sus territorialidades;
- XII. Remitir a los órganos del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México los resultados del informe anual de la alcaldía, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se haya recibido el mismo;
- XIII. Solicitar a la contraloría interna de la alcaldía la revisión o supervisión de algún procedimiento administrativo;

- XIV. Celebrar audiencias públicas, en los términos que establezca su reglamento;
- XV. Presenciar las audiencias públicas que organice la alcaldía, a fin de conocer las necesidades reales de los vecinos de la demarcación;
- XVI. Supervisar y evaluar el desempeño de cualquier unidad administrativa, plan y programa de la alcaldía;
- XVII. Cuando se trate de obras de alto impacto en la demarcación podrá solicitar a la alcaldía convocar a los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Constitución; y
- XVIII. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

3.1.3. Del cabildo de la Ciudad de México.

El cabildo de la Ciudad de México se encuentra regulado en el artículo 54, y es el consejo de alcaldes y alcaldesas que funciona como un órgano de planeación, coordinación, consulta, acuerdo y decisión del Gobierno de la Ciudad de México y precisamente las personas titulares de las alcaldías.

El cabildo para garantizar el cumplimiento de sus acuerdos se integrará, sesionará y la forma en que definirá sus decisiones, será como se presenta en el siguiente cuadro.

Del Cabildo de la Ciudad de México			
Integración	Tipo de sesion	Tipo de decision	Por invitación a las sesiones
<ul style="list-style-type: none"> • Titular de la Jefatura de Gobierno (preside) • Titulares de las alcaldías 	<ul style="list-style-type: none"> • Ordinaria bimestral • Extraordinaria 	Por consenso	Los titulares que conforman la administración pública de la CDMX: <ul style="list-style-type: none"> • Dependencias

<p>En ningún caso se aceptará que designen suplentes. Los cargos son honoríficos.</p>	<p>Existirá una silla ciudadana ocupada por las o los ciudadanos lo soliciten, quienes contarán con derecho a voz en temas específicos de su interés.</p>		<ul style="list-style-type: none"> • Unidades administrativas • Órganos desconcentrados, y • Entidades paraestatales.
---	---	--	--

Además, el Cabildo de la Ciudad de México contará con una secretaría técnica cuyo titular será nombrado por consenso de los alcaldes y alcaldesas, a propuesta del Jefe de Gobierno y durará en su encargo por el tiempo que el Cabildo lo determine.

El Cabildo de la Ciudad de México tiene las siguientes funciones:

- I. Establecer acuerdos generales sobre los asuntos de la administración pública de la Ciudad y de las demarcaciones territoriales que se sometan a su consideración;
- II. Opinar sobre los proyectos de iniciativas de ley y de cualquier otra norma que promueva la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y que tengan un impacto en el ámbito específico de las demarcaciones territoriales;
- III. Acordar políticas, programas y acciones para el desarrollo de infraestructura, servicios, y otras actividades de interés para la ciudad;
- IV. Acordar inversiones respecto a las obras y acciones que realice el Gobierno de la Ciudad de México en las demarcaciones territoriales;

- V. Opinar y proponer los proyectos de obra de los fondos metropolitanos;
- VI. Establecer la política hídrica de la Ciudad;
- VII. Adoptar acuerdos en materia de seguridad ciudadana y prevención social del delito;
- VIII. Fomentar el intercambio de experiencias en cuanto a la administración de las alcaldías con la finalidad de hacerla más eficiente;
- IX. Fungir como una instancia de deliberación y acuerdo sobre políticas de ingreso y gasto público, así como componentes y destino de recursos del Fondo de Capitalidad de la Ciudad;
- X. Establecer esquemas de coordinación entre alcaldías, así como entre éstas y la administración pública, lo anterior a efecto de ejecutar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, acciones de gobierno;
- XI. Proponer alternativas de conciliación para solucionar las controversias que en el ejercicio de la función pública se suscitaren entre las alcaldías, y entre éstas y la administración pública centralizada;
- XII. Emitir su reglamento interno; y
- XIII. Acordar las acciones complementarias para su adecuado funcionamiento, así como para el cumplimiento de los acuerdos que adopte.

3.1.4. Recursos públicos de las alcaldías.

De conformidad al artículo 55, los recursos públicos de las alcaldías están sujetas a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, misma que transferirá directamente. Y el Congreso es quien aprueba los presupuestos de las demarcaciones territoriales para el debido

cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de las atribuciones asignadas a las Alcaldías.

Las Alcaldías ejercen con autonomía presupuestal, programática y administrativa de los recursos que se le asignen. El presupuesto está conformado por: los ingresos provenientes de la federación a los que se tenga derecho; los ingresos generados por el pago de los actos que realicen las alcaldías; los recursos aprobados por el Congreso de la Ciudad; los recursos de aplicación automática; y los ingresos provenientes del Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías.

3.1.5. Participación ciudadana en las alcaldías.

Por último el artículo 56 establece que los integrantes de las alcaldías garantizarán la participación de los habitantes de la demarcación territorial en los asuntos públicos que sean de su interés y el pleno respeto de los derechos humanos.

Para ello, los alcaldes y los concejales deberán realizar, y que por razones de espacio sólo se mencionan algunas de las siguientes acciones:

- Informar y consultar a los habitantes de la demarcación territorial.
- Promover la participación de la ciudadanía en los programas de desarrollo; en el presupuesto participativo; uso del suelo, obras públicas y la realización de todo proyecto de impacto territorial, social y ambiental en la demarcación.
- Actuar con transparencia y rendir cuentas a los habitantes.
- Facilitar el acceso de los habitantes a mecanismos de colaboración ciudadana.
- Garantizar el reconocimiento, respeto, apertura y colaboración de las diversas formas de organización social, sectorial, gremial, temática y

cultural que adopten los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes en la demarcación territorial.

- Establecer los mecanismos para la recepción y atención de peticiones, propuestas o quejas.
- Realizar recorridos barriales.
- Presentar un informe público sobre el avance en el cumplimiento de su plataforma electoral registrada.
- Recibir las peticiones de los órganos de representación ciudadana.
- Proveer de información sobre obras, propuestas de cambio de uso de suelo, presupuesto programado y gasto a ejercer en sus respectivas unidades territoriales.

3.2. Leyes secundarias de la Ciudad de México.

Derivado de la creación de la “Constitución Política de la Ciudad de México”, se han expedido en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México las siguientes leyes secundarias que a continuación se sintetizan por su importancia.

- “Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México”.

Se expide esta la ley que tiene por objeto organizar y regular el funcionamiento de la Administración Pública de la Ciudad de México. Entró en vigor el 01 de enero de 2019. Se abrogó la “Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal” publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 29 de diciembre de 1998.

- “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México”.

Tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de

México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto a la Constitución Federal, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

Entrará en vigor el uno de junio del año dos mil diecinueve, con excepción a las relativas al Consejo Judicial Ciudadano y el Consejo de la Judicatura, que iniciaron su vigencia el uno de octubre de dos mil dieciocho. Las normas relativas a la Sala Constitucional empezaron su vigencia el uno de enero del año dos mil diecinueve.

Al momento de la entrada en vigor de esta ley, quedaron abrogadas la “Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal”, y los ordenamientos legales contrarios al presente Decreto.

- “Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, Reglamentaria del Artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México”.

Tiene por objeto reglamentar el artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México. Entró en vigor el 01 de enero de 2019.

- “Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México”.

Se expide esta ley que tiene por objeto regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública de las demarcaciones territoriales y sus Alcaldías. Entró en vigor el día 17 de septiembre de 2018.

- “Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México”.

Ley que tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, atribuciones y competencias del Poder Legislativo de la Ciudad de México. Entró en vigor el 17 de septiembre de 2018.

3.2.1. Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

La “Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México”, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de mayo de 2018, con última reforma publicada en el mismo diario el 12 de octubre de 2018, es reglamentaria del Título Quinto, Capítulo VI de la Constitución Local.

Para tener una visión amplia del funcionamiento de las alcaldías, se presenta con el siguiente cuadro para resaltar la estructura de esta ley.

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México
Título I. De las demarcaciones territoriales. Capítulo I. Disposiciones generales. Capítulo II. De la organización territorial. Capítulo III. De la población de las demarcaciones territoriales.
Título II. De las Alcaldías. Capítulo I. Integración y organización de las alcaldías. Capítulo III. Finalidades de los alcaldes. Capítulo IV. De las alcaldesas y los alcaldes. Capítulo V. De la instalación de la alcaldía. Capítulo VI. De las atribuciones de las alcaldías. Capítulo VII. De las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las alcaldías. Capítulo VIII. De las atribuciones de las personas titulares de las alcaldías coordinadas con el Congreso de la Ciudad de México u otras autoridades. Capítulo IX. De las atribuciones de las personas titulares de las alcaldías en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad de México. Capítulo X. De la asociación de alcaldes y la coordinación metropolitana.

Capítulo XI. De la suplencia de las personas que integran la alcaldía.
Título III. De la organización administrativa de las alcaldías. Capítulo I. De las unidades administrativas y sus nombramientos. Capítulo II. De las atribuciones generales de los titulares de las direcciones generales de las alcaldías. Capítulo II. De las coordinaciones territoriales.
Título IV. Capítulo I. Del concejo y los concejales. Capítulo II. De los concejales y atribuciones del concejo.
Título V. Procedimientos de legalidad. Capítulo I. De la emisión de instrumentos legales. Capítulo II. De las iniciativas.
Título VI. De la planeación. Capítulo único.
Título VII. De la alcaldía digital y el gobierno abierto. Capítulo único.
Título VIII. De los recursos públicos de las alcaldías. Capítulo I. De los ingresos de las alcaldías. Capítulo II. De los presupuestos de las alcaldías. Capítulo III. De la administración, el pago y la concentración de recursos. Capítulo IV. De la presupuestación y programación de los recursos públicos de las alcaldías. Capítulo V. De los programas de inversión y operativo anual de las alcaldías. Capítulo VI. Del ejercicio del gasto público de las alcaldías. Capítulo VII. De la autogeneración de recursos.
Título IX. De las políticas de inclusión y grupos de atención prioritaria. Capítulo único.
Título X. De la prevención social de las violencias y el delito. Capítulo único.

<p>Título XI. De la cultura de la protección civil.</p> <p>Capítulo I. Generalidades.</p> <p>Capítulo II. Del espacio público de las alcaldías.</p> <p>Capítulo III. De las acciones de cuidado y protección animal.</p>
<p>Título XII. De la participación ciudadana en las alcaldías.</p> <p>Capítulo único.</p>
<p>Título XIII. De las garantías del derecho y la buena administración.</p> <p>Capítulo único.</p>
<p>Título XIV. De los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México.</p> <p>Capítulo único.</p>
<p>Título XV. De la transparencia y la rendición de cuentas.</p> <p>Capítulo I. Disposiciones comunes en materia de transparencia y rendición de cuentas.</p> <p>Capítulo II. Del acceso a la información pública.</p>
<p>Título XVI. De las acciones anticorrupción.</p> <p>Capítulo I. Generalidades.</p> <p>Capítulo II. De la participación de las alcaldías en los sistemas nacional y local anticorrupción.</p> <p>Capítulo III. De las responsabilidades de los servidores públicos.</p>
<p>Artículos transitorios.</p>

Cabe resaltar que por la premura de la elaboración de la ley, se nota que algunos capítulos no llevan la enumeración consecutiva que debieran tener para su orden.

En breve, haremos mención de algunos de los preceptos que nos ocupan con respecto a su operación y funcionamiento de las alcaldías, así como de las principales novedades que introduce esta ley para nuestro estudio.

El artículo 9 asienta que “Las Alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No existirán autoridades intermedias entre la jefa o el jefe de gobierno y las Alcaldías.”

El artículo 15, señala que las demarcaciones territoriales “...se conforman por habitantes, territorio y autoridades políticas democráticamente electas. Son el orden de gobierno más próximo a la población de la Ciudad y sus instituciones se fundamentan en un régimen democrático, representativo y de participación ciudadana, así como en los preceptos del buen gobierno.”

Respecto a la coordinación metropolitana el artículo 62 expresa que “Las Alcaldías y el Gobierno de la Ciudad establecerán, conforme a los principios de subsidiariedad y proximidad, convenios de colaboración, Coordinación, desconcentración y descentralización administrativa necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones...”

El título III, trata sobre la organización administrativa de las alcaldías, el artículo 71, consigna que los titulares de la Alcaldía se auxiliarán de unidades administrativas, las que estarán subordinadas a este servidor público, y determina que el titular de la alcaldía, establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas en función de las características y necesidades de su demarcación, así como de su presupuesto.

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

- | | |
|----------------------|------------------------------|
| a. Gobierno | d. Obras y Desarrollo Urbano |
| b. Asuntos Jurídicos | e. Servicios Urbanos |
| c. Administración | |

- | | |
|-----------------------------------|--|
| f. Planeación del Desarrollo | k. Sustentabilidad |
| g. Desarrollo Social | l. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos |
| h. Desarrollo y Fomento Económico | m. Fomento a la Equidad de Género |
| i. Protección Civil | |
| j. Participación Ciudadana | |

De los artículos 81 al 104 regulan sobre el funcionamiento de concejo, y consignan que las decisiones del consejo deberán resolverse de manera colegiada y al efecto, celebrarán sesiones presididas por la alcaldesa o alcalde y contará con una secretaría técnica. Las sesiones serán: ordinarias, por lo menos una vez al mes; extraordinarias, por la importancia o urgencia del asunto que se trate; y solemne, cuando se instale la alcaldía o se rinda informe de la administración.

A su vez, el artículo 90 expresa que los concejos podrán revocar sus acuerdos y resoluciones, en los casos siguientes: cuando se hayan dictado en contravención de la ley; por error u omisión probada; y cuando las circunstancias que los motivaran hayan cambiado.

Son obligaciones de los concejales:

- I. Asistir a las sesiones del Concejo, debiendo justificar por escrito las ausencias en aquéllas a las que no asista;
- II. Emitir voz y voto en cada sesión del Concejo, asentando en el acta los argumentos en favor o en contra y anexando, en su caso, las pruebas documentales que considere pertinentes; y
- III. Presentar el informe anual de sus actividades que será difundido y publicado para conocimiento de las y los ciudadanos.

El artículo 105, señala que las disposiciones generales con el carácter de bandos, sus reformas y adiciones, deberán ser publicadas para su obligatoriedad y vigencia en la Gaceta Oficial de la Ciudad.

Artículo 107, establece que las alcaldías podrán presentar ante el congreso de la Ciudad iniciativas de ley o de decreto.

Para garantizar el derecho a la buena administración el artículo 109 señala que, las alcaldías deben elaborar su programa de gobierno, mismos que establecerán las metas y objetivos de la acción pública en el ámbito de las demarcaciones territoriales.

El título VII, de la alcaldía digital, se establece que las alcaldías participarán con la jefatura de gobierno en el diseño y despliegue de una agenda digital incluyente para la Ciudad, deberán establecer sistemas para informar a la ciudadanía sobre sus actividades, y contribuirán con infraestructura sólida, segura, innovadora y sustentable para que todos los habitantes de la demarcación puedan acceder a internet gratuito en espacios públicos.

Con respecto al tema de hacienda pública, el artículo 133, contempla que las Alcaldías gozarán en el ejercicio de sus presupuestos, las facultades siguientes:

- I. Elaborar el presupuesto de egresos de sus demarcaciones, el cual será aprobado por su respectivo Concejo, y se enviará a la o el Jefe de Gobierno para su integración al proyecto de presupuesto de egresos de la Ciudad;
- II. Administrar y ejercer con autonomía sus presupuestos;
- III. Elaborar y programar los calendarios presupuestales;
- IV. Disponer de los recursos asignados en sus presupuestos y efectuar los pagos con cargo a los mismos, conforme a las ministraciones de recursos que reciban, debiendo registrar y contabilizar sus

- operaciones en el sistema de contabilidad gubernamental, de acuerdo con la normatividad federal y local de la materia;
- V. Autorizar las adecuaciones presupuestarias;
 - VI. Determinar, en los casos de aumento o disminución de ingresos en el presupuesto, los ajustes que; y
 - VII. Captar, registrar, administrar y ejercer los recursos de aplicación automática que generen.

El artículo 134, establece que del presupuesto que el Congreso de la Ciudad autorice en el correspondiente Decreto de Presupuesto de Egresos, las Alcaldías deberán destinar al menos el 22 por ciento,⁵⁸ a proyectos de inversión en infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos de la demarcación territorial.

A su vez, la administración, el pago y la concentración de recursos, será a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad quien atenderá las solicitudes de pago o de fondos que las Alcaldías autoricen con cargo a sus presupuestos para el financiamiento de sus vertientes de gasto.

Los titulares de las Alcaldías y los servidores públicos encargados de su administración en la Alcaldía, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos.

Al respecto de la autogeneración de recursos, el precepto 171, refiere que las alcaldías podrán fijar o modificar, por concepto de aprovechamientos por el uso de bienes del dominio público que le estén asignados, o por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones de derecho público, los precios y las tarifas que a ellos correspondan. A estos conceptos son denominados

⁵⁸ De conformidad a lo establecido en el sexto artículo transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, la obligatoriedad de destinar al menos el 22 por ciento del presupuesto de cada alcaldía, se realizará de manera gradual y creciente a partir del ejercicio del Presupuesto de Egresos de 2019, en que será del 16 por ciento, en 2020 del 18 por ciento, en 2021 del 21 por ciento y en 2022 del 22 por ciento.

ingresos de aplicación automática y son ingresos adicionales a los considerados en su presupuesto.

A partir el 1º de octubre de 2018 se inició el funcionamiento de las Alcaldías y de los Concejos en la Ciudad de México correspondiente para el periodo 2018 a 2021, esto de conformidad en el tercero artículo transitorio de la ley en comento.

Finalmente, en el décimo segundo artículo transitorio, se establece que el jefe de gobierno tendrá hasta 180 días a partir de que sea aprobada la presente ley para emitir su reglamento correspondiente, por lo que ha transcurrido en exceso el plazo concedido, y hasta el momento no se ha publicado dicho reglamento.

Capítulo 4. Las Alcaldías de la Ciudad de México.

4.1. La nueva Tenochtitlan Ciudad de México como Entidad Federativa.

La gran Tenochtitlán fue la capital del imperio azteca. Durante la colonia, la Ciudad de México sustituyó a Tenochtitlán, y al independizarse México se reconoció como algo natural que la Ciudad de México fuera la capital del país.

Con la adopción de un sistema federal, como una de tantas formas de organización, distribución y ejercicio de poder de un Estado, en el Estado Mexicano debía existir una porción geográfica para que residieran los poderes federales, a ésta circunscripción se le denominó Distrito Federal, precisamente para que no coexistiría el ámbito federal y el local, y los poderes federales no se vieran sometidos o carecieran de toda influencia por parte de las entidades federativas.

Con el paso del tiempo los poderes federales fueron dejando de tener jurisdicción exclusiva en el territorio del Distrito Federal, por lo que paulatinamente las funciones locales de gobierno empezaron a distribuirse en ambos poderes federales y locales, y durante ese proceso largo de reestructuración de reformas se le fue dotando de su propia autonomía en ciertas materias, para el ejercicio de determinadas funciones públicas.

Por ejemplo, como ya hemos expuesto, en un inicio el Congreso de la Unión era el único que tenía facultades para legislar sobre el Distrito Federal, hasta que se instituyó a la Asamblea de Representantes después Asamblea Legislativa, y que de manera gradual, se le fueron concediendo más atribuciones, aunque la expedición del Estatuto de Gobierno fue facultad exclusiva del Congreso de la Unión, de ahí que, la naturaleza del Estatuto era concebida una norma federal, en tanto que reguló la organización política interna de un Distrito Federal.

La demanda de una autonomía constitucional surgió en los años 2000, 2010 y 2013, hasta que se concretó por medio de la reforma de 2016 a la que se convocó a la Asamblea Constituyente para la expedición de la “Constitución Política de la Ciudad de México”.

Hoy en día, es claramente perceptible tener un poder legislativo propio, depositado en el Congreso de la Ciudad de México que está facultado para la aprobación de adiciones o reformas constitucionales de conformidad por lo señalado en el artículo 69 de la Constitución Local.

Con éste progreso, implicó desaparecer el concepto jurídico político del Distrito Federal, y al ya no ser federal, se quedó la Ciudad de México en su carácter de capital de los Estados Unidos Mexicanos, y sede de los Poderes de la Unión, así como una entidad federativa parte integrante de la Federación, y en caso de que los poderes se trasladen a otro lugar, se erigirá en un estado con la denominación Ciudad de México, texto vigente del artículo 44 de la Constitución Federal, por lo que renace en este siglo XXI, la nueva Tenochtitlán Ciudad de México.

Por último, haríamos de cuestionarnos si la Ciudad de México desprendida de los poderes federales y al día de hoy con autonomía política, continúa siendo una entidad federativa de segunda, toda vez de que del artículo 122 constitucional le sigue dando un trato especial. De lo contrario, tendría el mismo trato que a las demás entidades federativas y en consecuencia se le incluiría en el artículo 116 constitucional.

4.2. Nuevo sistema de gobierno en la Ciudad de México.

Con la reforma de 2016, por primera vez la Constitución Federal hace referencia al vocablo de alcaldía como una nueva forma heterogéneas de gobierno y de organización política administrativa en la Ciudad de México, cuya integración, organización, administración y funcionamiento, como ya comentamos quedaron definidas en la “Constitución Política de la Ciudad

de México”, por lo que con las Alcaldías se viene a romper una estructura generalmente aceptada de los municipios. Con ella, se plantea nuevos caminos a una realidad política-administrativa que éste de acuerdo a las exigencias de sus comunidades.

Si bien, en la derogada “Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal”, en el párrafo tercero del artículo 2º contemplaba:

Artículo 2o.- La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal.

La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.

En las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con órganos político administrativos desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal.

Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la Administración Centralizada del Distrito Federal contará con órganos administrativos desconcentrados, considerando los términos establecidos en el Estatuto de Gobierno, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno o bien, a la dependencia que éste determine.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal.⁵⁹

Señalaba pues, a las delegaciones como órganos político-administrativos desconcentrados, es decir a cargo de un delegado, con autonomía funcional

⁵⁹ Énfasis realizada por el autor.

de acciones de gobierno, esto en las 16 demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Por tanto, las delegaciones fueron la forma de gobierno y de organización política administrativa. Las delegaciones son ya consideradas como un modelo obsoleto de gobierno que se agotó por ser insuficiente, por carecer de equilibrios, por eso se pensó en una nueva figura distinta y adecuada a la ciudad, pero que a la vez, no cayera en el municipalismo.

La nueva “Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México”, implicó una renovación a los conceptos fundamentales de la composición de la administración pública local. El texto dice:

“Artículo 13. La Administración Pública de la Ciudad de México será:

I. Centralizada:

a) La Jefatura de Gobierno, las Secretarías, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la Oficialía Mayor, y

b) Los Órganos Desconcentrados.

II. Paraestatal: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

La Administración Pública de la Ciudad de México contará con órganos político-administrativos en cada demarcación territorial denominados Alcaldías, cuya integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones se encuentran reguladas en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.”⁶⁰

Deducimos que no hubo un cambio sustancial puesto que la definición constitucional permanece intacta como lo fue en las delegaciones, y ahora con las alcaldías permanecen como órganos políticos-administrativos, más

⁶⁰ Énfasis realizada por el autor.

bien podemos decir que lo que cambió fue la denominación diferente a las demarcaciones territoriales.

Bajo este orden de ideas, y en términos del primer párrafo del artículo 115 por el que se define al municipio,⁶¹ en comparación con el inciso a) de la fracción VI, apartado A, del artículo 122, ambos de la Constitución Federal, podemos decir que el municipio y las alcaldías son órganos políticos administrativos, y en línea de principio diremos que son sinónimos.

Al efecto de determinar, en el léxico jurídico, si los municipios y las alcaldías son sinónimos, en el apartado siguiente abundaremos sobre cuál es la naturaleza jurídica de las alcaldías, si debemos señalar que la semejanza que tiene con el municipio tiene que ver desde luego con su forma de organización política administrativa, y con ello, determinar si la esencia de las alcaldías se explica por este hecho específico.

4.3. Diferencia entre los Municipios y las Alcaldías de la Ciudad de México.

La diferencia jurídica de las alcaldías la determinaremos con base en su similitud con el municipio, es decir, la referencia la estableceremos en función del género que es el municipio, ya que sería obvio pensar que la alcaldía tiene naturaleza municipal, pero es una especie diferente a la de un municipio sencillamente porque su estructura que es un órgano político-administrativo, éste como el género próximo, no tiene el mismo contenido es decir la diferencia específica, que tienen los demás municipios de las entidades federativas.

Quizá sea posible afirmar el género de un organismo en función de los caracteres concretos de una de las especies del mismo. Esto implica que haremos la comparación entre el género, esto es, el municipio y la supuesta especie que vendría a ser la alcaldía.

⁶¹ Véase *Infra*, cap. 1.2.1.

El Dr. Fernández Ruiz comenta que el municipio no es una institución sociopolítica independiente, sino que para nuestro país, “es la célula básica de organización política, social, territorial y administrativa, inserta en un organismo político superior cual es el estado”.⁶² Pese a ello, el municipio se caracteriza por su autonomía. Bien considera Fernández Ruiz la autonomía en cuatro vertientes: jurídica, política, financiera y de gestión.

En razón a lo anterior, las alcaldías tienen autonomía bajo las mismas vertientes: la autonomía jurídica se fundamenta en su constitución local en el artículo 53 inciso A, numeral 1, segundo párrafo al decir que estarán dotadas de personalidad jurídica; su autonomía política al tener su propio marco normativo y específico, como es la constitución local y su ley orgánica de alcaldías, en la que se expresa que serán autónomas en su gobierno interior y que los cargos serán electos democráticamente; su autonomía financiera en términos del mismo artículo 53 citado, estarán dotadas de autonomía con respecto a su administración y el ejercicio de su presupuesto; y en cuanto a su autonomía de gestión las alcaldías tienen competencia en sus respectivas jurisdicciones, para ejercer los servicios públicos, los de obra pública, de seguridad ciudadana entre otros.⁶³

Hasta aquí podemos comentar que tanto los municipios como las alcaldías son equiparables, aunque el propósito que tenemos es el de evitar confusión entre las alcaldías y los municipios en la ciencia jurídica del Derecho Municipal.

Desde el punto de vista del origen de estos dos vocablos, a clara luz se denota la diferencia porque el municipio⁶⁴ etimológicamente hace referencia a la forma organizacional de un conjunto de habitantes, en este caso como lo fue en la comunidad itálica, lo dice el Dr. Fernández Ruiz, en opinión de numerosos autores, el ente municipal no fue una invención de Roma, sino

⁶² Fernández Ruiz, Jorge, *Servicios Públicos Municipales*, INAP-UNAM, México, 2015, p. 75.

⁶³ Véase *Infra*, cap. 3.1.2.3.

⁶⁴ Véase *Infra*, cap. 1.2.

más bien fue el genio romano el que se encargó de asignarle el nombre e imprimirle características especiales.⁶⁵ Lo podemos equiparar en el México-Tenochtitlán con el *calpulli* como una forma de organización política, administrativa, fiscal, militar, religiosa, familiar, residencial, social, cultural, económico y laboral, como bien lo describe Marco Antonio Pérez De los Reyes.⁶⁶

En cuanto a la expresión de alcaldía⁶⁷ dijimos que procede de alcalde que significa juez a lo que en sus inicios hacía referencia a varios tipos de funcionarios judiciales, al respecto para nombrar a la persona que estaba investida de algún cargo público y que tenía autoridad para administrar justicia.

En razón a lo expuesto con antelación, es clara que la connotación de las palabras alcaldía y municipio son diferentes. Si nos preguntamos si existe la posibilidad de que se llegue a confundir a las alcaldías para igualarlas con los municipios. La respuesta sería que si, en virtud de galimatías de los textos de la constitución federal en su artículo 122 apartado A, fracción VI, inciso a), y de la constitución local en sus tres primeros numerales del artículo 52, en relación con lo dispuesto en el artículo 15 de la “Ley Orgánica de las Alcaldías”, por lo que de un análisis en conjunto de estos preceptos se determina con claridad que la división territorial de la Ciudad de México es por demarcaciones territoriales que se denominan alcaldías, de aquí que brote la posible distorsión de equiparar como sinónimo a la alcaldía como un municipio, por tanto las alcaldías al igual que los municipios son la base de la división territorial y de la organización político administrativa, de las entidades federativas, en concreto el primero para la Ciudad de México, y del segundo para referirse al resto de las demás entidades federativas.

⁶⁵ Fernández Ruiz, Jorge, *Servicios Públicos Municipales*, op. cit., pp. 42 y 46.

⁶⁶ Véase *Infra*, cap. 2.1.1.

⁶⁷ Véase *Infra*, cap. 1.1.

Esto confirma, que las alcaldías son simplemente una representación más de organización jurídica administrativa, delimitadas geográficamente, sobre las que se establece una forma de organización a nivel constitucional y legal concreta, que se creó con tergiversación alguna para distinguirla del municipio.

Para algunos doctrinarios del derecho con inclinación a la teoría administrativista, explican la naturaleza jurídica del municipio como producto de la descentralización administrativa territorial o por región. Entre esta corriente se destaca al maestro emérito Andrés Serra Rojas.

Contraria a esta corriente está la del Dr. Acosta Romero que considera al municipio como una estructura político-administrativa jerárquicamente desvinculada de la administración centralizada federal o estatal. En este sentido, las alcaldías tengan como naturaleza jurídica la primera corriente mencionada.

El sistema jurídico mexicano al asimilar la alcaldía con el municipio, que en nuestra opinión no era lo más propio, ha propiciado que estas dos figuras jurídicas al tener la misma categoría tengan algunos aspectos comunes, como lo son los elementos esenciales que representa la doctrina para la existencia de los municipios: territorio, población y autoridad. Para algunos otros autores como es el caso del Dr. Fernández Ruiz agregan los elementos de servicios públicos, un orden jurídico específico y teleológico.

Más adelante analizaremos la forma de gobierno que tienen los municipios y las alcaldías, ya que al equívoco conceptual de alcaldía sigue el error de aplicación, por el momento, lo que resulta indispensable es determinar precisamente cuál es la diferencia jurídica de las alcaldías con respecto del régimen municipal de las demás entidades federativas, ya que ésta no pueda ser definida con base en el hecho de que es un municipio como se demuestra en el siguiente capítulo.

4.3.1. La alcaldía como división territorial interna de los Municipios.

El Dr. Fernández Ruiz explica en su libro *Régimen Jurídico Municipal, Delegacional y Metropolitano*, que la organización vecinal es un “fenómeno universal caracterizado como una forma de relación social fincada en la vecindad de sus integrantes, con talante de autogobierno y miras de dar solución a los problemas de la comunidad”.⁶⁸ Menciona además que algunas de las denominaciones que recibe la organización vecinal son: condado, comuna, municipio, alcaldía, delegación y comarca, siendo la más conocida la que denominó el imperio romano.

La normativa municipal de las entidades federativas, a excepción de la Ciudad de México, se divide según su importancia en cabecera municipal, que es el lugar donde reside el gobierno del municipio, y que a su interior se dividen en espacios territoriales que reciben diversas denominaciones como por ejemplo: delegación, junta, comisaría, tenencia, agencia, sindicatura, alcaldía, junta auxiliar y presidencia de comunidad. Estas subdivisiones bajo un criterio urbanístico se pueden encontrar en la ciudad, villa, pueblo, ranchería, casería o en las diversas categorías de localidades que establecen las respectivas leyes orgánicas municipales.

En este caso, la alcaldía como tal, no es un municipio porque no tiene la misma naturaleza a diferencia de como se establecen en las Alcaldías de la Ciudad de México, que sí tienen las características que en esencia integran a un municipio.

En el cuadro siguiente y a manera de ejemplo comparativo mencionaremos las variadas denominaciones que contemplan algunas de las entidades federativas con respecto a las subdivisiones internas del municipio.

⁶⁸ Fernández Ruiz, Jorge, *Régimen Jurídico Municipal, Delegacional y Metropolitano*, INAP-UNAM, México, 2017, p. 67.

Entidad Federativa	División territorial y organización política administrativa	Forma de gobierno	División territorial interna del municipio
Aguascalientes, Baja California y los demás estados.	Municipio	Ayuntamiento	Delegación
Campeche, Durango			Junta Municipal
Michoacán			Tenencia
Oaxaca			Agencia
Quintana Roo			Alcaldía
Sinaloa			Sindicatura
Guerrero, Sonora			Comisaría/Delegación
Tlaxcala			Presidencia de comunidad/Delegación
Veracruz			Congregación/Agente
Yucatán			Comisaría
Ciudad de México			Alcaldía

Como se aprecia en varias leyes orgánicas municipales, o su equivalente, predomina la demarcación territorial llamada delegaciones. Estas subdivisiones o formas de partición del territorio municipal, persiguen finalidades prácticas que se consideran adecuadas para la realización de sus diversas funciones de gobierno.

De lo anterior podemos concluir como lo comenta el Dr. Carlos F. Quintana Roldán que el tema de la desconcentración territorial interna en los 31 estados federados se debe a una enorme variedad de circunscripciones internas municipales que obedecen a añejas divisiones locales enraizadas en la historia, como lo explica “...muchas de estas poblaciones o circunscripciones son anteriores a la conquista; muchas otras obedecen a cuestiones étnicas y culturales; otras a las viejas subdivisiones parroquiales de la colonia; en fin la pluralidad de denominaciones también encuentra una muy variada explicación.”⁶⁹

⁶⁹ Quintana Roldán, Carlos Francisco, *Derecho Municipal*, op. cit., pp. 162 a 163.

4.4. Diferencia entre los Ayuntamientos y las Alcaldías de la Ciudad de México.

En el sistema jurídico mexicano es sabido que el municipio es gobernado por el ayuntamiento que está integrado por el presidente municipal, por el número de regidores y síndicos que la ley le determine. El ayuntamiento es de elección popular directa y es renovado cada tres años.

El ayuntamiento toma decisiones de carácter colectivo, se debe regir por sus leyes orgánicas, se reúnen en sesiones ordinarias, o bien extraordinarias. Las sesiones son presididas por el presidente municipal y en caso de empate, el presidente municipal tiene voto de calidad. A la reunión formal de trabajo de los funcionarios del ayuntamiento se le llama cabildo. En cada ayuntamiento deben funcionar comisiones que tienen por objeto el estudio, dictamen y propuestas de solución a los asuntos de las distintas ramas de la administración municipal, por ejemplo de salud, ecología, turismo, transporte, educación, mercados y deporte etc.

Además los ayuntamientos tienen facultades para formular, aprobar y publicar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas de cada estado, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. El Ayuntamiento al ser materialmente el poder legislativo tiene facultades para emitir normativas pero no con el rango formal de leyes, como es el caso en el Derecho Comparado de Brasil.

Asimismo, encontramos a los regidores como miembros de los ayuntamientos, les corresponde integrar las comisiones a las que les fueron asignados, se encargan de diversos asuntos administrativos y técnicos. Sus funciones van relacionadas con la vigilancia y atención de diversas

funciones y servicios que corresponden a los municipios, la función supervisora de éstos, no debe confundirse con la gestión directa de las ramas administrativas que se les encomienda vigilar, pues para eso hay funcionarios de la administración pública municipal designados para la gestión específica de las áreas a su cargo.

El presidente municipal es la cabeza del ayuntamiento, el representante legal, político y administrativo del municipio, es el encargado de ejecutar las decisiones del ayuntamiento, entre sus funciones comunes están: hacer cumplir las leyes federales, estatales y municipales, es decir, aquellas que se aplican únicamente en el territorio del ayuntamiento; convocar, presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento, ejecutar sus acuerdos; presentar iniciativas, así como promulgar y publicar los reglamentos, bandos municipales, y demás disposiciones administrativas de observancia general; nombrar y remover a los servidores públicos; representar jurídicamente al municipio, aunque algunas leyes le otorgan dicha actividad al síndico; actuar como cabeza de la administración pública municipal; presentar cada año un informe a toda la población del municipio sobre las actividades realizadas, entre otras.

El síndico vigila y rende informes del funcionamiento de la hacienda pública; preside la comisión de hacienda encargada de aprobar las cuentas del municipio; vigila el gasto público, suele ser el apoderado legal del ayuntamiento ante instancias judiciales en los que el municipio sea parte, entre otras.

Otros órganos auxiliares del gobierno municipal y que forman parte de la administración pública municipal son: la secretaria general del ayuntamiento, la tesorería municipal, la contraloría municipal, las direcciones generales, coordinaciones, y demás órganos descentralizados, desconcentrados y autónomos que determine el ayuntamiento, ya que los

municipios son libres de determinar su estructura administrativa para cumplir con sus fines y servicios públicos encomendados.

En este sentido, y a manera de ejemplo de un municipio y de su ayuntamiento en contraste con una alcaldía de la Ciudad de México, nos basaremos en la normativa municipal del estado de Quintana Roo, y en la Alcaldía de Tlalpan, por lo que hemos simplificado el siguiente cuadro comparativo para mayor ilustración en el tema.

División territorial	Entidad Federativa	
	Quintana Roo	Ciudad de México
Municipio/Alcaldía	Othón P. Blanco	Tlalpan
Forma de Gobierno	Ayuntamiento - Presidente Municipal - Síndico - 15 Regidores	Alcaldía - Alcaldesa - 10 Concejales
Función Ejecutiva	Presidente Municipal	Alcaldesa
Función Legislativa	Cabildo	Concejo
Estructura y organización de la administración pública		

Las similitudes tanto de los ayuntamientos como de las alcaldías es que tienen en general las mismas competencias en los rubros de gobierno y régimen interior, obra pública y desarrollo urbano, servicios públicos, movilidad, seguridad ciudadana, desarrollo económico y social; educación, cultura y deporte, entre otros.

Además podemos observar en línea de principio que los vocablos de ayuntamiento y de alcaldía refieren a la misma forma de gobierno, sin embargo, quedó en una terrible confusión, ya que en cuanto al sistema de

gobierno, para algunos doctrinarios consideran que el ayuntamiento tiene un carácter *sui generis* en el sistema de gobierno municipal mexicano por componerse de un órgano unipersonal que es el presidente municipal, y por otro lado, el órgano colegiado que viene a ser el ayuntamiento en función del cabildo o cuerpo colegiado deliberativo.

En cambio para el municipalista Dr. Quintana Roldán, opina que el sistema de gobierno del municipio mexicano recae en el modelo de comisión, esto es porque el ayuntamiento es quien tiene la mayoría de las facultades gubernativas y de administración, y no existe una división del ejecutivo con el órgano deliberante, esto es, el presidente municipal quien forma parte del órgano deliberante, y a su vez, quien lo preside y tiene frecuentemente voto de calidad.⁷⁰

Además Quintana Roldán reitera que el sistema de ayuntamiento mexicano es el de comisión de carácter impropia o indirecta por sus muy particulares características, a esto afirma que:

“...calificamos nuestro sistema de Comisión, como impropia o indirecta, porque, por lo contrario de la Comisión Pura, los comisionados o miembros del ayuntamiento tienen status diferenciados y jerarquizados y de ninguna manera igualitarios. Existe un presidente, regidores y síndicos con funciones específicas y distintas que cumplir, por ende no se trata de una Comisión Clásica.”⁷¹

Mientras que en las alcaldías, podemos decir que siguen un sistema de modelo mixto bajo el binomio Alcalde-Concejo, en donde de conformidad a su normativa las facultades que tiene el órgano unipersonal, alcalde o alcaldesa, predominan sobre el concejo, ya que en la práctica es quien da el impulso a la gestión y funciones de gobierno de cada alcaldía. A los concejos se les prohíbe ejercer funciones de gobierno y de administración pública,

⁷⁰ Cfr., Fernández Ruiz, Jorge, *Servicios Públicos Municipales*, INAP-UNAM, México, 2015, p. 81.

⁷¹ Quintana Roldán, Carlos Francisco, *Derecho Municipal*, op. cit., p. 206.

sólo quedaron limitados a funciones de supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, del control del ejercicio del gasto público y de la aprobación del Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente a cada una de las demarcaciones territoriales.⁷²

Además el titular de las alcaldías, a diferencia de los presidentes municipales, tiene dentro de sus atribuciones exclusivas en materia de gobierno y régimen interior, la de participar en todas las sesiones del concejo con voz y voto, con excepción de aquellas que señala la ley.

Como se analiza hay una gran heterogeneidad en los nombres de los cargos de los ayuntamientos y de las alcaldías, lo que hace muy complejo su estudio. Como ya lo advertía el Dr. Pérez De los Reyes en su libro *Historia del Derecho Mexicano*, el cual cito textualmente:

“...los corregidores o alcaldes mayores encabezaban los ayuntamientos y equivalían a los actuales presidentes municipales, de ahí que en algunos lugares se hable de alcaldías para referirse a los palacios municipales y a los cargos de presidente, respectivamente, si bien en el caso de nuestro país no es adecuado pues los vocablos constitucionales son otros.”⁷³

A diferencia de los cabildos municipales, el concejo no tiene facultades de control y evaluación del alcalde, y permite tanto al titular de la alcaldía como a los concejales la reelección consecutiva hasta por una vez.

Esperemos que en el Reglamento de la Ley Orgánica de las Alcaldías se tenga claridad en cómo se va a lograr la aprobación del proyecto de presupuesto, qué se va hacer para poder concretar la supervisión y evaluación de todos los actos de gobierno realizados por el alcalde, cómo se va controlar el ejercicio del gasto público y cómo se va a fortalecer la rendición de cuentas a las alcaldías.

⁷² Véase *Infra*, cap. 3.1.2.5.

⁷³ Pérez De los Reyes, Marco Antonio, *Historia del Derecho Mexicano*, Oxford, México, Volumen II, 2003, pp. 125-126.

Por ello, consideramos que el municipio era la opción para haberse restaurado el régimen municipal en la nueva Tenochtitlán Ciudad de México, por lo que en un sentido estricto, continuaremos con su desaparición en la capital del país como se determinó desde el año 1928 por el general Álvaro Obregón.

Si queremos hablar de igualdad será cuestión de proponer una demarcación territorial con las mismas facultades que los municipios a lo que implicaría homologar de forma congruente y completa en el artículo 115 de nuestra Constitución las alcaldías de la Ciudad de México.

Para concluir, queda claro que las únicas directrices que deben orientar al diseño de las alcaldías es la de su operatividad, funcionalidad y eficiencia por lo que sus integrantes deben guiarse en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, atención y participación ciudadana y sustentabilidad para que no obstaculicen los principios de buena administración y buen gobierno sino más bien la faciliten en beneficio de los habitantes de la Ciudad de México.

Conclusiones

1. La palabra alcalde no debe equipararse como sinónimo de presidente municipal, al igual que la palabra de alcaldía con respecto al municipio ni al ayuntamiento, ya que son palabras que tienen distintas connotación desde un sentido gramatical y jurídico.
2. La Constitución Federal y la “Constitución Política de la Ciudad de México”, instauran una nueva forma de organización política administrativa denominada alcaldía integrada por el alcalde o alcaldesa y un concejo.
3. La alcaldía como organización política administrativa de la Ciudad de México es un híbrido entre la estructura de un municipio como demarcación territorial pero en cuanto a la forma de gobierno algo parecido al ayuntamiento sin ser completamente un organismo colegiado compuesto por regidores sino en este caso, *sui generis* por concejales.
4. La Ciudad de México tuvo durante 405 años vida municipal desde el primer ayuntamiento que la rigió en Coyoacán en 1524, hasta el 1º de enero de 1929 que prevenía la desaparición de los ayuntamientos en el Distrito Federal. Desde entonces han transcurrido 90 años sin que se restaure el régimen municipal siendo lo más propio.
5. Para efectos del régimen jurídico de las Alcaldías de la Ciudad de México, se entiende a la alcaldía como una demarcación territorial y a la vez una forma de gobierno, mientras que para algunos de los estados integrantes de la federación la alcaldía expresa una forma de circunscripción territorial interna por la que se subdivide el municipio.
6. Las alcaldías por su indefinición jurídica de inmediato se identifica como una institución híbrida, esta indefinición deriva del hecho de que su diseño se tomaron de los aspectos estructurales y funcionales

de los municipios por lo que prevaleció la idea de una especie *sui generis* como resultado final en una nueva institución jurídica.

7. El sistema de gobierno de las alcaldías en cuadro doctrinalmente bajo el modelo de Alcalde-Concejo.
8. Las alcaldías tienen características muy especiales que las distinguen, de alguna manera, de los municipios. Es una institución análoga a lo que sería el ayuntamiento en las demás entidades federativas del país, pero aún está muy lejos de que se parezca a un municipio.
9. Las alcaldías y los municipios, son dos distintos organismos jurídicos entre sí, pero de la misma naturaleza, esto es, ambos son organismos descentralizados de la administración pública y son a la vez un ámbito de gobierno.
10. El Ayuntamiento como órgano colegiado es la autoridad superior en la institución del Municipio, mientras que el Concejo se les prohíbe ejercer funciones de gobierno y de administración pública, sólo supervisan y opinan, por lo que el Alcalde o Alcaldesa es la máxima autoridad en la nueva figura jurídica de las Alcaldías.

Bibliografía

Libros

- Adame García, Jorge Carlos, *El Derecho Municipal en México. EL municipio base fundamental del Federalismo en México*, Editorial Porrúa, México, 2009.
- Aguirre Vizduett, Javier, *Distrito Federal: organización jurídica y política*, Porrúa, México, 1989.
- Andrade Sánchez, J. Eduardo, *Derecho Municipal*, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford University Press, México, 2009.
- Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, 4ª ed., Editorial Oxford University Press, México, 2015.
- Carbonell, Miguel, *Diccionario de derecho constitucional*, 3ª ed., Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Tomo I, Tomo II, 2009.
- Carranco Zúniga, Joel, *Régimen Jurídico del Distrito Federal*, Editorial Porrúa, México, 2000.
- Contreras Bustamante, Raúl, *La Ciudad de México como Distrito Federal y Entidad Federativa*, Editorial Porrúa, México, 2001.
- Corominas Joan, et al., *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, Editorial Gredos, España, Volumen I, IV, 1987.
- Covián Andrade, Miguel, *El Distrito Federal en el Sistema Constitucional Mexicano*, Comité de Asuntos Editoriales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal IV Legislatura, México, 2004.
- Covián Andrade, Miguel, *Teoría Constitucional*, 3ª ed., Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., México, Volumen Primero y Segundo, 2004.
- De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 10ª .ed., Porrúa, México, 1981.

- Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, 40^a ed., Porrúa, México, 2000.
- Fernández Ruiz, Jorge, *Régimen Jurídico Municipal*, Delegacional y Metropolitano, INAP-UNAM, México, 2017.
- Fernández Ruiz, Jorge, *Servicios Públicos Municipales*, INAP-UNAM, México, 2015.
- Galindo y Villa, Jesús, *Ciudad de México*, México, 1925.
- Martínez Morales, Rafael I., *Derecho Administrativo primer curso*, Oxford, 5 ed., México, 2006.
- Ochoa Campos, Moisés, *La reforma municipal*, 2^a ed., Porrúa, México, 1968.
- Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para juristas*, Porrúa, México, Tomo I y II, 2000.
- Pérez De los Reyes, Marco Antonio, *Historia del Derecho Mexicano*, Oxford, México, Volumen I, II, III, 2003.
- Quintana Roldán, Carlos Francisco, *Derecho Municipal*, Porrúa, México, 2005.
- Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22^a ed., Editorial Mateu Cromo Artes Gráficas, España, Tomo 1, 2, 3 y 7, 2001.
- Rendón Huerta Barrera, Teresita, *Derecho Municipal Multinacional*, Editorial Porrúa, México, 2015.
- Robles Martínez, Reynaldo, *El municipio*, 9^a ed., Porrúa, México, 2009.
- Serra Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo*, 29^a ed., Porrúa, México, 2016.
- Vázquez Alfaro, José Luis, *Distrito Federal: historia de las instituciones jurídicas*, Universidad Nacional Autónoma de México, Senado de la República, México, 2010.

Normativa

- “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicada en el Diario Oficial el 05 de febrero de 1917, con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019.

- “Constitución Política de la Ciudad de México”, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2017.
- “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”, publicada en el Periódico Oficial el 05 de febrero de 1917, con última reforma publicada en el Diario Oficial del Estado de Quintana Roo el 12 de enero de 1975, con última reforma publicada en el mismo periódico el 06 de marzo de 2019.
- “Estatuto de Gobierno del Distrito Federal”, publicado en la primera sección del Diario Oficial de la Federación, el 26 de julio de 1994, con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2014.
- “Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo”, publicada en el Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 20 de diciembre de 2004, con última reforma publicada en el periódico oficial el 20 de diciembre de 2004.
- “Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México”, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 04 de mayo de 2018, con última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de octubre de 2018.
- “Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal”, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 1998.
- “Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México”, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de mayo de 2018, con última reforma publicada en la misma el 01 de noviembre de 2018.
- “Ley Orgánica Municipal del Estado de México”, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 02 de marzo de 1993, con última reforma publicada en dicha Gaceta el 21 de diciembre de 2018.

- “Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México”, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 13 de diciembre de 2018.
- “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México”, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de mayo de 2018, con última reforma publicada en la misma Gaceta el 08 de febrero del 2019.
- “Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México”, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de enero de 2019, con última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de febrero de 2019.

Consulta en internet

- Crespo, J. A., (01 de abril de 2019), La Conquista y la República rencorosa, *El Universal*. Recuperado de <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/jose-antonio-crespo/nacion/la-conquista-y-la-republica-rencorosa>